



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

TEMA: “Falta de normativa legal para establecer el pago de regalías mineras por parte de concesionarios mineros en la fase de explotación con base al total de los minerales extraídos”

Tesis de Grado

Autor:

Camacho Calva, Darwin Daniel.

Director:

Dr. Montesinos Guarnizo, Otto Garmalbin.

CENTRO UNIVERSITARIO ZAMORA

2012

CERTIFICACIÓN

Doctor

Montesinos Guarnizo Otto Garmalbin.

DIRECTOR DE LA TESIS

CERTIFICO:

Que el presente trabajo de investigación realizado por el estudiante **Darwin Daniel Camacho Calva** sobre el tema: “**Falta de normativa legal para establecer el pago de regalías mineras por parte de concesionarios mineros en la fase de explotación con base al total de los minerales extraídos**”, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, ajustándose a las normas establecidas por la Universidad Técnica Particular de Loja; por lo que autorizo su presentación.

Loja, 03 de diciembre de 2012

Dr. Montesinos Guarnizo Otto Garmalbin.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **Dr. Darwin Daniel Camacho Calva**, como autor del presente trabajo de investigación, soy el responsable de las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el mismo.

Darwin Daniel Camacho Calva

AUTOR DE LA TESIS

C.I: 1714321039

CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Darwin Daniel Camacho Calva**, declaro ser autor del presente trabajo y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

Loja, 03 de diciembre de 2012.

Darwin Daniel Camacho Calva

AUTOR DE LA TESIS

C.I: 1714321039

AGRADECIMIENTO

Mi eterna gratitud, a la prestigiosa **Universidad Técnica Particular de Loja** por el cúmulo de conocimientos que generosamente me entregó durante mi formación académica, de manera especial agradezco al Dr. Otto Montesinos Guarnizo, en su calidad de Director de Tesis, quien por medio su guía, apoyo y experiencia profesional hizo posible llevar a cabo y culminar la presente Tesis; y, en general a toda aquellas personas que han colaborado de una u otra forma en la culminación del presente trabajo de investigación jurídica.

EL AUTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo, lo dedico de manera especial a mi esposa y mi futura hija, que son la razón de mi vida, fuente de inspiración, amor y sacrificio.

A mis padres, por ser ellos quienes con su sabiduría me orientaron a las ramas del saber.

A mis hermanos y demás familiares que en la misma forma desde cualquier punto del infinito, donde se encuentran me transmiten la energía positiva dispuesta por Dios a favor de toda mi familia.

EL AUTOR

ÍNDICE DE CONTENIDOS

<i>Portada</i>	<i>I</i>
<i>Certificación del director</i>	<i>II</i>
<i>Autoría</i>	<i>III</i>
<i>Cesión de Derechos de Autor</i>	<i>IV</i>
<i>Agradecimiento</i>	<i>V</i>
<i>Dedicatoria</i>	<i>VI</i>
<i>Esquema de contenidos</i>	<i>VII</i>
<i>Resumen</i>	<i>X</i>
<i>Introducción</i>	<i>1</i>
<i>Cuerpo de la tesis</i>	<i>3</i>
CAPÍTULO I	3
GENERALIDADES	3
1.1 Los Recursos Naturales No Renovables.....	3
1.2 Dominio del Estado sobre minas y yacimientos.....	6
1.3 Derechos mineros.....	10
1.3.1 Sujetos de derechos mineros.....	11
1.3. 2 Concesión minera.....	15

1.4 Fases de la actividad minera.....	22
1.5 Etapa de explotación de la concesión minera.....	23
1.5.1 Informe Semestral de Producción.....	29
CAPITULO II.....	38
REGALÍAS MINERAS.....	38
2.1 Definición de Regalías Mineras.....	38
2.2 Análisis jurídico de las Regalías a la actividad minera.....	39
2.3 Regalías a la explotación de minerales.....	42
2.4 Cálculo de regalías de actividad minera metálica.....	43
2.5. Parámetros para la distribución regalías mineras.....	46
CAPITULO III.....	48
CONTROL LEGAL DE REGALÍAS MINERAS.....	48
3.1 Análisis jurídico sobre la falta de normativa jurídica que regule el correcto control del pago de regalías por parte de los concesionarios mineros.....	48
3.2 Realidad jurídica sobre el pago de regalías a la actividad de explotación de minerales.....	50
3.3 Formas de evasión del pago de regalías de conformidad a la normativa minera vigente.....	52
3.4 Casos Prácticos sobre evasión en el pago de regalías por parte de los concesionarios mineros en la provincia de Zamora Chinchipe.....	53

3.5 Consecuencias jurídicas.....	57
CAPÍTULO IV	59
4.1 CONCLUSIONES.....	59
4.2 RECOMENDACIONES.....	61
4.3 PROPUESTA DE REFORMA DE LEY.....	63
4.3.1 Datos Informáticos.....	63
4.3.1.1 Nombre de la Propuesta.....	63
4.3.2 Institución Ejecutoria de la Propuesta.....	63
4.3.3 Localización Geográfica.....	63
4.3.4 Beneficiarios.....	63
4.3.5 Equipo responsable.....	63
4.3.6 Tiempo de Ejecución de la Propuesta.....	63
4.3.7 Naturaleza de la Propuesta.....	63
4.3.8 Descripción de la Propuesta.....	64
4.3.9 Análisis Contextual.....	64
4.3.10 Justificación.....	64
4.3.11 Finalidad de La Propuesta.....	64
4.3.12 Objetivos.....	64
4.3.12.1 Objetivo General.....	64
4.3.12. 2 Objetivo Específico.....	64
4.3.13 Propuesta.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	71
ANEXOS.....	72

RESUMEN

La presente investigación tuvo como propósito analizar el pago de regalías mineras por parte de los concesionarios mineros en la fase de explotación con base al total de la producción de los minerales extraídos, retribución económica justa que por ley le corresponde al Estado, causa o razón fundamental que impulsó la presente propuesta de reforma a la Ley de Minería, en virtud de que el artículo 93 del mencionado cuerpo legal estable el pago de una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios no menor al 5% sobre las ventas, norma que contraviene lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República, en razón de que su cálculo debe realizarse con base al total de la producción.

Desde este punto de vista, está probado los vacíos legales que tiene la Ley de Minería y su Reglamento, respecto al pago de esta obligación económica, que dicho sea de paso, genera evasiones y eluciones tributarias, que ocasionan perjuicios económicos al país, de ahí que se realizó un estudio metódico sobre este tema, por lo que al respecto se propuso que se realice la reforma necesaria a Ley de Minería, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación de los preceptos constitucionales.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva por título **“Falta de normativa legal para establecer el pago de regalías mineras por parte de los concesionarios mineros en la fase de explotación con base al total de los minerales extraídos”**, y fue seleccionado luego de haber realizado un profundo análisis a la Ley de Minería y su Reglamento General, particularmente al pago de regalías mineras, donde no se estipula el pago de una regalía equivalente a un porcentaje sobre el total de la producción; y, más no como lo provee la norma que es sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, disposición que contraviene expresamente lo prescrito en el artículo 408 de la Constitución de la República.

Ley de Minería, promulgada en el Registro Oficial Nro. 517, de fecha 29 de enero de 2009, es insuficiente y no responde a los intereses nacionales, respecto al pago de las obligaciones económicas mineras previstas en la ley, al no tener normas claras y efectivas que permitan realizar un efectivo control económico a la explotación minera. Tomando en consideración la premisa de que la minería es una actividad muy rentable para el país como para el titular minero, existe la necesidad de reformar la normativa que regula y controla el pago de regalías, en virtud de que la existente, no es suficiente para establecer el pago de regalías mineras lo que ocasiona lesión a la economía del país. Es preciso indicar que respecto a este tipo de investigación no existe referencia alguna, por lo que, constituye la primera de esta naturaleza.

Causa fundamental que motivo realizar la presente investigación jurídica, así como también que Ley de Minería, no prevé que pueden existir casos en el que los concesionarios mineros pueden guardar reservas y/o guardar en stock parte de la producción, o simplemente no venden el material principal o secundario, consecuentemente no pagan los tributos que por ley le corresponden al Estado, vacío jurídico que trae consigo perjuicios a las arcas fiscales del país, de ahí la importancia de estudiar este tema que se lo estructuro en cuatro capítulos, los cuales fueron debidamente tratados y analizados, corroborándose que la normativa minera vigente respecto a regalías mineras es insuficiente y no responde al interés del Estado, convirtiéndose en un problema de gran importancia, trascendencia y actualidad.

La presente investigación logro alcanzar los objetivos, señalados en el proyecto, lo mismos que me permito transcribirlos textualmente:

Objetivo General:

- Analizar que la normativa legal referente al pago de regalías por parte de los concesionarios mineros en base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios, no es suficiente para establecer el pago de regalías mineras, ocasionado perjuicios económicos al Estado.

Objetivos específicos:

- Determinar que la falta de normativa jurídica existente referente al pago de regalías mineras, permite la evasión del pago de regalías perjudicando los intereses económicos del Estado.
- Establecer que las regalías deben ser pagadas en base al total de los minerales recuperados, conforme a la ley mineral de la roca y el precio internacional del contenido mineral que tiene la misma.
- Proponer un proyecto de reforma a la Ley de Minería para evitar que exista evasión total o parcial por parte del concesionario minero.

De tal forma, que el objetivo general se logró alcanzar en base al desarrollo del trabajo de investigación realizada, ya que pudimos constatar que estos porcentajes no son suficientes para establecer el pago de regalías mineras, debido a que la normativa legal minera en ninguno de sus artículos manifiesta y obliga al concesionario minero a vender toda producción obtenida en un semestre, lo que conlleva a que algunas empresas mineras paguen dichas regalías en base a las ventas realizadas más no al total de la producción, por lo que dicho porcentaje disminuirá en cuanto a valores a recaudar por el Estado, causando graves perjuicios económicos al país.

En cambio que con los objetivos específicos se determinó que existen falencias o vacíos legales en la Ley de Minería, frente al pago de regalías mineras, ya que en ninguna parte de la norma obliga al concesionario minero a vender el total de lo producido, perjudicando notablemente a los intereses económicos de todo el país, esto por falta de normativa legal, permitiendo de esta forma la evasión no solamente del porcentaje de regalías a pagar si no también de otros impuestos establecidos por la Ley de Régimen Tributario Interno.

DESARROLLO DE LOS CAPÍTULOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

1.1 Los Recursos Naturales No Renovables

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 1, establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.¹ (negritas y subrayado me pertenecen).

De ahí que en materia minera los recursos naturales no renovables son los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, es así que según nuestra normativa las actividades mineras se desarrollan en concesiones, permisos o autorizaciones mineras para (metálicos, no metálicos, materiales de construcción, libres aprovechamientos) recursos naturales que existen en cantidades fijas ya que la naturaleza no puede recrearlos en periodos geológicos cortos.

Se denomina **minerales metálicos** a las reservas de oro, plata, cobre, bronce, etc.; **minerales no metálicos** a las rocas y minerales que por sus características físico-químico-mineralógicas carecen de propiedades para transmitir calor o electricidad y constituyen materia prima natural para las industrias y otras actividades económicas, tales como: baritinas, arenas silíceas, cuarzos, limolitas,

¹ Constitución de la República del Ecuador (2009). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta, Quito – Ecuador. Pág. 1.

arcillas, caolines, pumitas, feldspatos, puzolanas, calizas, dolomitas, travertinos, zeolitas, diatomitas, diatomeas, evaporitas (comprendidos los depósitos de yeso y los depósitos salinos); **materiales de construcción** a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final.

Cabe destacar que para exploración y explotación se deberá cumplir con las normas generales aplicables a las concesiones mineras, permisos o autorizaciones para libre aprovechamiento, en los términos dispuestos en la Ley de Minería y su Reglamento General, incluyendo el pago de obligaciones económicas mineras como son el pago de patentes de conservación, regalías y utilidades, así como también la forma de participación del Estado en los beneficios, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador.

Disposición constitucional que textualmente, señala *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico...”*² Por lo tanto, los minerales forman parte de los recursos no renovables, cuya explotación beneficia a los concesionarios mineros y al interés público, a través de la participación del Estado en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no podrá ser inferior a los de la empresa que los explota.

Cabe destacar que los recursos naturales no renovables son aquellos cuyo tiempo de reposición es mucho mayor que el de la vida media del ser humano.

² Constitución de la República del Ecuador (2009). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 99.

Entre ellos están los combustibles fósiles como el carbón y el petróleo y los recursos minerales, aunque pueden formarse nuevos depósitos, el tiempo necesario es tan largo que los hace prácticamente irrecuperables, por lo que, los recursos naturales no renovables constituyen parte de los sectores estratégicos de agotamiento progresivo, cuya administración, regulación está a cargo del Estado.

Los recursos naturales no renovables se consideran un sector estratégico, tal como lo establece la Constitución en su Art. 313, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; así como también delegar de manera excepcional a la iniciativa privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316; y, gestionar los mismos en base a lo dispuesto en el Art. 317 de la Constitución de la República del Ecuador, normativa constitucional que textualmente dispone:

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, **los recursos naturales no renovables**, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

Art. 316.- El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.

Art. 317.- *Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”³*

De lo expuesto deviene, que por soberanía el Estado es propietario de los recursos naturales no renovables, por lo que es de su responsabilidad la administración, el control, regulación y gestión de la actividad minera, en base a la Ley de Minería y su Reglamento General a la Ley Ibídem. Por tanto, su exploración y explotación racional se realiza en función de los intereses del país.

1.2 Dominio del Estado sobre minas y yacimientos

De acuerdo al inciso final del Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, “Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”⁴ lo cual es corroborado por la disposición del Art. 408 de nuestra carta magna, que textualmente señala “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico.*

Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será

³ Constitución de la República del Ecuador (2009). **Corporación de Estudios y Publicaciones.** Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 80.

⁴ Ibíd. ., Pág. 1.

inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”⁵

De lo expuesto deviene, que los recursos naturales no renovables, son de propiedad del Estado, por lo tanto, tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y yacimientos, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las capas superficiales del suelo, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas esencias estuvieren situadas, consecuentemente, el Estado tiene la potestad para regular, controlar, administrar y gestionar la actividad minera en cualquiera de sus fases, a través de los parámetros técnicos y legales señalados en la Ley de Minería y su Reglamento General.

Por lo que al respecto es preciso indicar que toda persona natural o jurídica tiene la facultad de prospectar y explorar, para buscar sustancias minerales, y explotar minerales con arreglo a lo estipulado en el Art. 27 de la Ley de Minería; y, el derecho para adquirir derechos mineros como una concesión minera o permiso de minería artesanal, sobre los recursos naturales no renovables que la normativa minera declara concesibles, con la sola excepción de las personas señaladas en el artículo 20 de la Ley Ibídem.

La Ley de Minería en su Art. 16, dispone que **“Son de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. El dominio del Estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos.**

⁵ Constitución de la República del Ecuador (2009). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 99.

*La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas. **Su exploración y explotación racional se realizará en función de los intereses nacionales, por personas naturales o jurídicas, empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con esta Ley.***

La exploración y explotación de los recursos mineros estará basada en una estrategia de sostenibilidad ambiental pública que priorizará la fiscalización, contraloría, regulación y prevención de la contaminación y remediación ambiental, así como el fomento de la participación social y la veeduría ciudadana.

Tanto la explotación directa cuanto las subastas destinadas a concesiones mineras, se realizarán únicamente en las áreas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en su componente de Ordenamiento Territorial.”⁶ (El resaltado me pertenece)

De la normativa legal citada se desprende son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y en general los productos del subsuelo, en el presente caso, minerales metálicos, no metálicos y materiales de construcción, vale decir **inalienables** por que no se los puede enajenar, son parte de la soberanía del Estado, es decir que no se los puede pasar o transmitir a un particular o tercero su dominio, por lo tanto no son susceptibles de propiedad privada; **imprescriptibles** por que no se los puede adquirir por el transcurso del tiempo o por los modos de adquirir el dominio como por ejemplo por posesión, accesión o prescripción; e, **inembargables** por qué no son susceptibles de embargo, consecuentemente se constituyen en derechos irrenunciables del Estado.

Sin embargo es preciso indicar que la explotación de los recursos naturales no renovables cuya propiedad inalienable e imprescriptible pertenece al Estado, podrá hacerse de forma excepcional a través de la delegación a personas naturales o jurídicas (empresas públicas, mixtas o privadas) a través del otorgamiento de derechos mineros que contendrán las cláusulas necesarias para

⁶ Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 6.

asegurar la preservación del ambiente, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales, para cuyo cumplimiento el Estado de reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar la actividad minera, bajo principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Adicionalmente es importante señalar que el Código Civil ecuatoriano, regula los bienes nacionales, para lo cual ha realizado una doble clasificación dividiéndolos en bienes nacionales de uso público y los bienes fiscales, entendiendo que los bienes fiscales son aquellos cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, es decir, se refiere a los bienes sobre los cuales el Estado ejerce derechos de propiedad.

La teoría del dominio público contemporáneo ha señalado que los bienes nacionales de uso público no son bienes de propiedad del Estado, pues los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a diferencia de aquellos sobre los que recae derecho de propiedad. Que en ese entendido, el artículo 1 y 408 de la Constitución de la Republica del Ecuador, establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, que el Estado debe participar de los beneficios del aprovechamiento de los recursos en un monto no inferior a los de la empresa que los explota.

El Código Civil en su Art. 599, dice “El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno”.⁷ Es así que, en definitiva, la relación del Estado respecto de los bienes de uso público, a pesar de las tendencias patrimonialistas expresadas en la Ley de Minería y en el Código Civil, no es la de un dueño, como en el Derecho Civil, sino la de un administrador que ejerce potestades públicas respecto de dichos bienes. El ejercicio de dichas potestades públicas no implica el otorgamiento de facultades arbitrarias por parte del ordenamiento jurídico sino una forma de buscar el que esos bienes cumplan con la finalidad pública que significa su inclusión dentro de la categoría de bienes de uso público.

⁷ Código Civil (2009). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 2da. Quito – Ecuador. Pág. 102.

La potestad estatal sobre dichos bienes con el objeto de cumplir con dicha finalidad pública no termina con el otorgamiento de derechos reales administrativos a favor del administrado a través del otorgamiento de derechos mineros, sino que cuenta con el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y sus instituciones adscritas para administrar, regular, controlar y gestionar el sector minero.

En definitiva, el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable, imprescriptible e inembargable de los recursos naturales no renovables, es decir de las minas y yacimientos, conforme se corrobora con el inciso final del Art 1 y Art. 408 de la Constitución de la Republica del Ecuador, en concordancia al Art. 16 de la Ley de Minería.

1.3 Derechos mineros

La Ley de Minería en su Art. 17, literalmente establece “Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.”⁸

Es decir los derechos mineros, constituyen un “derecho real sobre una cosa sin respecto a determinada persona”⁹ que otorga el Estado, para la explotación de sustancias minerales, que se encuentran en el suelo y en el interior de la tierra.

El diccionario de la lengua entiende por mina: “todo criadero de minerales de útil explotación” y el profesor José Antonio Lara lo define como un “deposito natural de sustancias minerales útiles a la industria”.¹⁰ Ambos conceptos se fundamentan en la utilidad natural que puede obtenerse de un yacimiento de minerales para la exploración, explotación, y comercialización de sustancias minerales.

Frente a lo expuesto, el *Estado, es quien tiene la potestad para otorgar excepcionalmente derechos mineros, a través de concesiones mineras y/o*

⁸ Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 6.

⁹ LÓPEZ GARCÉS, RAMIRO (2008). **Diccionario Jurídico Elemental**. Edición 1ra. Quito – Ecuador. Pág. 151.

¹⁰ LARA, José Antonio (1976). **La Mineralogía**. Editorial Madrid. Madrid – España. Pág. 24.

permisos para realizar actividades mineras, mediante un acto administrativo a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión; dictado por el Ministerio Sectorial, a través de la Subsecretaría Regional de Minas, de cada jurisdicción, conforme a las prescripciones de la Constitución de la República, la Ley de Minería y su Reglamento General.

1.3.1 Sujetos de derechos mineros

La normativa minera vigente establece que *“Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.”*¹¹ Es decir toda persona puede solicitar y adquirir concesiones mineras regidas por la Ley de Minería.

Al respecto nuestro Código Civil, en el Art. 40 expresa **“las personas son naturales o jurídicas”**, al referirnos a las personas jurídicas el Art. 564 del mencionado cuerpo legal manifiesta *“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*.¹²

Las personas jurídicas pueden ser derecho público y de derecho privado, por lo tanto, en materia minera son personas jurídicas de derecho público el Estado, los gobiernos autónomos descentralizados y demás instituciones creadas por el poder ejecutivo; en cambio que, son personas de derecho privado las sociedades o compañías nacionales o extranjeras, cuyo objeto concreto consiste en realizar actividades mineras con el objeto de distribuir entre los socios las utilidades que de ellas provengan, respetando el derecho de participación del Estado que no podrá ser inferior al 50% de los de la empresa que los explota.

Cabe destacar, que las personas naturales o jurídicas extranjeras para ser titulares de derechos mineros, deben tener domicilio legal en el territorio

¹¹ Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 7.

¹² Código Civil (2009). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 15ta. Quito – Ecuador. Pág. 96.

nacional y recibirán el mismo tratamiento que el otorgado a cualquier otra persona natural o jurídica nacional.

Por exigirlo el interés nacional, se exceptúan de ser sujetos de derechos mineros, las personas prohibidas señaladas en el Art. 20 de la Ley de Minería, disposición que textualmente prescribe:

"Se prohíbe el otorgamiento de concesiones mineras a personas que tengan o hayan tenido conflictos de interés o puedan hacer uso de información privilegiada, las personas naturales o jurídicas vinculadas a los organismos de decisión de la actividad minera, sea a través de su participación directa o de sus accionistas y sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o ex funcionarios del ministerio de recursos naturales, ministerio de energía y minas, ministerio de minas y petróleos o de sus parientes inmediatos hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y las personas naturales o jurídicas vinculadas a las instituciones de decisión del sector minero, señaladas en el Título IV "de los contratos" Capítulo I "de las capacidades, inhabilidades o nulidades" de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, entre otros."¹³

En todo caso, las personas inhabilitadas señaladas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, son las estipuladas en los artículos 62 y 63 del mencionado cuerpo legal, las mismas que textualmente prescriben:

"Art. 62.- **Inhabilidades Generales.**- No podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las Entidades Contratantes:

1. Quienes se hallaren incurso en las incapacidades establecidas por el Código Civil, o en las inhabilidades generales establecidas en la Ley;
2. El Presidente, el Vicepresidente de la República, los ministros y secretarios de Estado, el Director Ejecutivo y demás funcionarios del Instituto Nacional de Contratación Pública, los legisladores, los presidentes o representantes legales de las Entidades Contratantes

¹³ Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 7.

previstas en esta Ley, los prefectos y alcaldes; así como los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los dignatarios, funcionarios y servidores indicados en este numeral;

3. Los servidores públicos, esto es, funcionarios y empleados, que hubieren tenido directa o indirectamente vinculación en cualquier etapa del procedimiento de contratación o tengan un grado de responsabilidad en el procedimiento o que por sus actividades o funciones, se podría presumir que cuentan con información privilegiada;
4. Quienes consten suspendidos en el RUP;
5. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el contrato, lo estuvieren; y,
6. Los deudores morosos del Estado o sus instituciones.

Art. 63.- Inhabilidades Especiales.- No podrán celebrar contratos con la Entidad Contratante:

1. Los consejeros provinciales, los concejales municipales y los vocales de las juntas parroquiales, en su respectiva jurisdicción;
2. Las personas naturales o jurídicas, incluidos sus representantes legales, que hubieren realizado los estudios, los diseños y los proyectos de ingeniería o arquitectura, que presenten algún tipo de vinculación respecto a los ejecutores de las obras; y, los que hubieren elaborado las especificaciones de los bienes a adquirirse; salvo que el contrato se refiera a fiscalización, supervisión, o actualización de los estudios, diseños o proyectos;

3. Los miembros de directorios u organismos similares o de la Comisión Técnica de la entidad convocante, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
4. Los funcionarios, servidores o empleados que hayan intervenido en la etapa precontractual o contractual y que con su acción u omisión pudieren resultar favorecidos, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las personas jurídicas de derecho privado o sociedades de hecho en las que los indicados funcionarios, servidores o empleados, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan participación, aún en el caso de que los referidos funcionarios, servidores o empleados hubieren renunciado a sus funciones; y,
5. Los que de manera directa hayan estado vinculados con la elaboración, revisión o aprobación de los pliegos, relacionados con el contrato a celebrarse.”¹⁴

Adicionalmente, de las personas inhabilitadas indicadas en los acápites anteriores, están las señaladas en el literal b) del Artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que prohíbe “b) Ejercer otro cargo o desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores, excepto quienes sean autorizados para realizar sus estudios o ejercer la docencia en las universidades e instituciones politécnicas del país, siempre y cuando esto no interrumpa el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo o en los casos establecidos en la presente Ley.”¹⁵

Es importante resaltar, que las personas naturales o jurídicas que hubieren perdido su calidad de concesionarios mineros debido al incumplimiento de una o más obligaciones legales o contractuales derivadas de la concesión

¹⁴ Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contracción Pública (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 2da. Quito – Ecuador.

¹⁵ Ley Orgánica del Servicio Público (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 1ra, Quito – Ecuador.

minera, no podrán volver a obtener una concesión en aquellas áreas cubiertas, total o parcialmente, por la concesión original ni en otra área minera, en el plazo de tres años desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de caducidad de dicha concesión, inhabilidad corroborada en el artículo 118 de la Ley de Minería, cuyo incumplimiento dará a lugar a responsabilidades administrativa, civil o penal. Por lo tanto, la administración debe tomar en consideración los parámetros legales señalados en la normativa anteriormente citada, esto con la finalidad de no otorgar derechos mineros a personas inhabilitadas, infringiendo la normativa minera.

1.3.2 Concesión minera

El Estado al ser dueño de todas las minas, tiene la potestad para entregar su participación a los particulares en concesión minera para su exploración o explotación, por lo que, al respecto el Art. 30 de la Ley de Minería textualmente establece:

*“El Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. **La concesión minera es un acto administrativo** que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente Ley y su Reglamento General.*

La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por la Agencia de Regulación y Control Minero una vez que reciba la comunicación de parte del concesionario informando la cesión de sus derechos mineros, de acuerdo al procedimiento y los requisitos establecidos en el Reglamento General de esta Ley. Dicho acto se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero previo el pago de un derecho de registro que corresponderá al uno por ciento del valor de la transacción.

El Estado, con los informes legales correspondientes autorizará la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento.

Se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio.

El domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros será la región donde se encuentre la concesión minera, la mayor superficie de la suma de ellas en el caso de concesionarios con títulos mineros en distintas provincias o el principal proyecto de explotación o industrialización. Esta obligación deberá acreditarse al momento de solicitar el otorgamiento de una concesión minera y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control Minero.”¹⁶

De la citada disposición se desprende, que la concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, de ahí radica la importancia de realizar un análisis jurídico y doctrinario de la definición del Acto Administrativo, para lo cual es preciso recoger varios conceptos proporcionados por eminentes tratadistas del derecho administrativo, como:

El Dr. Agustín Gordillo que lo define como: “Acto administrativo es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata.”¹⁷

El Dr. Patricio Secaira Durango define el acto administrativo como: “La declaración unilateral de voluntad que expresa la administración pública y que genera efectos jurídicos directos e inmediatos”.¹⁸ De acuerdo al Dr. Nicolás Granja Galindo, otra definición del acto administrativo es: “...toda clase de declaración jurídica, unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas”.¹⁹

¹⁶ Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 6.

¹⁷ GORDILLO, Agustín (2000). **El Tratado de Derecho Administrativo**. Edición 4ta. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo. Pág. 30.

¹⁸ SECAIRA, Patricio (2004). **Curso Breve de Derecho Administrativo**. Quito: Universitaria. Pág. 178.

¹⁹ GRANJA GALINDO, Nicolás (1999), **Fundamentos de Derecho Administrativo**. Loja: Talleres Graf. UTPL. Pág. 27.

El profesor José Roberto Dromí señala que el acto administrativo es:

“una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, al par que aplica el derecho al hecho controvertido”.²⁰

El profesor Jorge Zavala Egas, manifiesta: “Los actos administrativos son eminentemente resolutorios, desde su concepto mismo, pues, son los que producen efectos jurídicos individuales en forma directa y por lo tanto, ponen fin a un procedimiento administrativo, esto es, causan estado; mientras que, los actos de simple administración se encuentran también definidos el ERJAFE y no ponen fin a ningún procedimiento administrativo.”²¹

Las conceptualizaciones del acto administrativo citadas ofrecen una serie de alternativas doctrinarias en cuanto a sus acepciones; el obrar jurídico administrativo comprende el acto administrativo, los simples actos, reglamentos y contratos. El efecto jurídico del acto administrativo es directo cuando no está subordinado a un acto posterior, produce por si efectos jurídicos al administrado y efectos jurídicos indirectos; estos efectos se agotan dentro de la propia administración, se trata de simples actos de administración como son los dictámenes, informes, opiniones técnicas jurídicas que son preparatorios para la voluntad administrativa.

El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: Art. 65.- Acto Administrativo: **El acto administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.** (negrillas y subrayado me pertenecen).

En ejercicio de la competencia que le atribuye la Ley de Minería, este acto administrativo produce efectos jurídicos directos o indirectos, como es el otorgamiento de derechos mineros a personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, conforme manda el Art. 17 de la Ley de Minería

²⁰ DROMI, José Roberto. (1987) **Manual de Derecho Administrativo**. Edición 1ra. T. 1. Buenos Aires-Argentina. Pág. 108.

²¹ Zavala Egas, Jorge. (2005) **Derecho Administrativo**. Tomo I. Editorial. Edino. Guayaquil -Ecuador. Pág. 182

que textualmente prescribe: “Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.”²²

De lo expuesto, se deduce que en derecho minero, es el acto administrativo que emana de la “potestad del Estado” que tiene de la formulación “ejecución y aplicación de la política minera” de conformidad al Art. 4 del mencionado cuerpo legal, que dice: *“Es atribución y deber de la Presidenta o Presidente de la República, la definición y dirección de la política minera del Estado. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial y las entidades y organismos que se determinan en esta Ley. El Estado será el encargado de administrar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de la industria minera, priorizando el desarrollo sustentable y el fomento de la participación social.”*²³ Es decir que la administración de los derechos mineros le corresponde al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y demás entidades adscritas y organismos determinados en la Ley de Minería; que confiere a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, a través del título minero, el derecho real e inmueble para ejecutar todas las fases de la actividad minera. Al

Este acto administrativo dictado por autoridad competente que es el título minero, da lugar a la creación, reconocimiento, al otorgamiento, modificación, extinción o caducidad de derechos mineros que produce efectos jurídicos de carácter particular sobre algún derecho o interés de los administrados. Por tanto, la concesión minera es un derecho real e inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible, susceptible de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; que se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador así como por la Ley de Minería y su Reglamento General.

²² Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 7.

²³ *Ibíd.*., Pág. 1.

La concesión minera es el derecho que se confiere por medio de la administración pública, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Ley de Minería, normativa minera que textualmente manifiesta:

“Art. 31.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El Estado otorgará excepcionalmente concesiones mineras a través de un acto administrativo a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión, conforme a las prescripciones de la Constitución de la República, esta Ley y su Reglamento General.

El título minero sin perder su carácter personal confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el concesionario minero solo puede ejecutar las actividades que le confiere este títulos una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 26.

El título minero constituirá un título valor de acuerdo a las regulaciones que al efecto dicte la Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Bancos, una vez que las reservas mineras contenidas en la concesión sean debidamente valorizadas por la Agencia de Regulación y Control Minero en los términos del respectivo Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.

El otorgamiento de concesiones mineras no metálicas y de materiales de construcción no estarán sujetas al remate y subasta pública referidos en esta Ley, el Reglamento General establecerá el procedimiento para tal efecto, el mismo que en forma explícita deberá contener los requerimientos de solvencia técnica, económica, montos de inversión, ubicación, área, plazos para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, beneficio, responsabilidad social, y destino.

El testaferrismo será sancionado de conformidad al Código Penal vigente.

Art. 32.- Unidad de medida.- Para fines de aplicación de la presente Ley, la unidad de medida para el otorgamiento de un título minero se denominará “hectárea minera”. Esta unidad de medida, constituye un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.

Se exceptúa de estas reglas al lado de una concesión que linde con las fronteras internacionales, áreas protegidas y/o con zonas de playa, en cuyo evento se tendrá como límite de la concesión, la línea de frontera o de las playas de mar, según sea el caso.

El título minero es susceptible de división material o acumulación, dentro del límite de una hectárea minera mínima y cinco mil hectáreas mineras máximas, por concesión.

Los aspectos técnicos que correspondan a las formas, dimensiones, relación entre las dimensiones mínima y máxima de las concesiones, orientación, delimitaciones, graficaciones, verificaciones, posicionamientos, mensuras, sistemas catastrales y los demás que se requieran para los trámites de otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, constarán en el Reglamento General de esta Ley.

Art. 33.- Derechos de trámite para concesión.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras pagarán en concepto de derechos por cada trámite de solicitud de concesión minera y por una sola vez, cinco remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la forma que se establezca en el Reglamento General de esta Ley.

No se admitirá a trámite solicitud alguna a la que no se hubiere anexado el respectivo comprobante de pago.

Los costos que demanden los demás actos administrativos de rigor, constarán en el Reglamento General a la Ley.”²⁴

De conformidad a lo dispuesto en la normativa anteriormente citada deviene, que la concesión minera es acto administrativo por el cual se otorga un título minero, a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para ejecutar actividades mineras en cualquiera de sus fases.

En la práctica, la regla general es que todas las sustancias minerales, exceptuadas, en algunos casos, pueden ser objeto de concesiones mineras, en el que la Empresa Nacional Minera tendrá un derecho de primera opción o derecho preferente para solicitar concesiones.

Es importante indicar que la concesión minera, tiene por objeto explotar las sustancias minerales otorgadas en el título minero para minerales (metálicos, no metálicos, materiales de construcción) que existen dentro del área concesionada. Cabe destacar, que el Estado jamás se desprende de la mina, sólo otorga derechos mineros (concesión minera) a favor del titular minero, a través del acto administrativo, título minero, emitido por la Subsecretaría Regional de Minas de la jurisdicción en la que se encuentra el recurso, derecho minero que es transferible previa autorización del Ministerio Sectorial y el pago de un derecho de registro que corresponderá al uno por ciento del valor de la transacción.

Según la normativa minera vigente la concesión minera tiene un plazo máximo de 25 años para realizar actividad minera en cualquiera de sus fases, confiere derechos, deberes e impone las obligaciones, inclusive de carácter económico mineras como son el pago de patentes de conservación, utilidades y regalías mineras que será materia de análisis en el siguiente capítulo.

El título minero confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir. La concesión minera se dividirá en una etapa de exploración y una etapa de explotación. A su vez,

²⁴ Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Arts. 31. 32. 33. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 13.

en la etapa de exploración se distinguirán el período de exploración inicial, el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica yacimiento, adicionalmente es preciso indicar que ningún concesionario minero podrá tener uno o más títulos que en su conjunto sumen un área superior a “cinco mil hectáreas mineras” ²⁵ a partir de la etapa de explotación, lo cual será analizado en el punto 1.5 de este capítulo.

1.4 Fases de la actividad minera.

Las fases de la actividad minera son las señaladas en Art. 27 de la Ley de Minería, que textualmente prescribe:

“Para efectos de aplicación de esta Ley, las fases de la actividad minera son:

- a) **Prospección**, que consiste en la búsqueda de indicios de áreas mineralizadas;
- b) **Exploración**, que consiste en la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica del yacimiento, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación;
- c) **Explotación**, que comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales;
- d) **Beneficio**, que consiste en un conjunto de procesos físicos, químicos y/o metalúrgicos a los que se someten los minerales producto de la explotación con el objeto de elevar el contenido útil o ley de los mismos;
- e) **Fundición**, que consiste en el proceso de fusión de minerales, concentrados o precipitados de éstos, con el objeto de separar el producto metálico que se desea obtener, de otros minerales que los acompañan;

²⁵ Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Art. 39 inciso 2do. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 16.

- f) **Refinación**, que consiste en el proceso destinado a convertir los productos metálicos en metales de alta pureza;
- g) **Comercialización**, que consiste en la compraventa de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera; y,
- h) **Cierre de Minas**, que consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas en cualquiera de las fases referidas previamente, si no fueren de interés público, incluyendo la reparación ambiental de acuerdo al plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.”²⁶

El Estado propenderá a la industrialización de los minerales producto de las actividades de explotación, promocionando la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, respetando los límites biofísicos de la naturaleza.

En todas las fases de la actividad minera, está implícita la obligación de la reparación y remediación ambiental de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, la ley y sus reglamentos.

Es preciso indicar que para ejecutar labores mineras, se requieren de manera obligatoria, de actos administrativos previos, que no son más que informes fundamentados y favorables, otorgados por las autoridades competentes, como son el Ministerio del Ambiente, Secretaria Nacional del Agua, Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, entre otros.

1.5 Etapa de explotación de la concesión minera

La etapa de explotación es una de las fases más importantes de la actividad minera, de ahí radica su análisis jurídico, por lo que al respecto me permito transcribir lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley de Minería.

“El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial, durante la vigencia del período de evaluación económica del yacimiento, su paso a la etapa de explotación y la consiguiente suscripción del Contrato de

²⁶ Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 10.

Explotación Minera o del Contrato de Prestación de Servicios, según sea el caso, que lo faculte para ejercer los derechos inherentes a la preparación y desarrollo del yacimiento, así como también a la extracción, transporte, beneficio y comercialización de sus minerales.

Ningún concesionario minero podrá tener uno o más títulos que en su conjunto sumen un área superior a cinco mil hectáreas mineras a partir de la etapa de explotación. No obstante lo anterior, el Reglamento General de esta Ley establecerá los criterios técnicos para el establecimiento de áreas de protección de los proyectos mineros en etapa de explotación.

La solicitud indicada anteriormente deberá contener los requisitos mínimos previstos en esta Ley, su Reglamento General y a ella se deberá acompañar un informe debidamente auditado por un profesional certificado en los términos del Reglamento respectivo. Este informe deberá dar cuenta del pago de los derechos de trámite administrativo y las patentes de conservación que correspondieren, así como también de las actividades e inversiones mínimas en exploración exigidas por la Ley.

El Ministerio Sectorial podrá solicitar al concesionario minero que en el plazo de treinta días, amplíe o complemente la información entregada en su solicitud. La información entregada por el concesionario minero tendrá la categoría de confidencial y no podrá ser utilizada o revelada a terceros salvo autorización escrita de su titular.

Una vez recibida la solicitud indicada en los términos referidos anteriormente, el Ministerio Sectorial dictará una resolución administrativa declarando el inicio a la etapa de explotación. Sin embargo, en caso de que el Ministerio Sectorial no dicte la resolución correspondiente en el plazo de 60 días desde la presentación de la solicitud o 30 días desde la presentación de los documentos que amplían o complementan la información entregada, se producirá el silencio administrativo positivo. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo serán responsables administrativa, civil o penalmente. En este caso el concesionario minero podrá acceder a la etapa de explotación directamente conforme al modelo de Contrato referido en el artículo 40 o 41 de esta Ley, donde se acordarán los términos de la relación contractual.

No obstante lo anterior, en caso que como resultado de la evaluación económica del yacimiento el concesionario minero decida no iniciar su construcción y montaje, tendrá derecho a solicitar, la suspensión del inicio de la etapa de explotación. Esta suspensión no podrá durar más de dos años contados desde la fecha del acto administrativo que acoge dicha solicitud y dará derecho al Estado a recibir una compensación económica equivalente a una remuneración básica unificada anual por cada hectárea minera concesionada, durante el período de vigencia de la suspensión.

En el caso que el concesionario minero no solicite dar inicio a la etapa de explotación o de suspensión en los términos antes indicados, la concesión minera se extinguirá.”²⁷

De lo expuesto deviene, que fase de explotación, se refiere en sí a un aspecto común que es la extracción y concentración (o beneficio) del metal de la corteza terrestre, a través de los diferentes tipos o métodos de explotación.

Es así que las actividades mineras realizadas por los mineros artesanales, pequeños mineros o por los proyectos mineros difieren considerablemente en los métodos propuestos para la extracción y concentración del mineral metálico. En casi todos los casos, los minerales metálicos se entierran debajo de una capa de suelo o roca común (denominado ‘excedente’ o ‘desecho de roca’) que debe ser removido o excavado para acceder al depósito de mineral metálico. La primera forma en la que los proyectos mineros propuestos se diferencian entre sí es, por lo tanto, en el método propuesto para sacar o excavar la sobrecapa o cubierta de material (suelo) encima del yacimiento. Por lo que a continuación, presento breves descripciones de los métodos más comunes de explotación realizados en nuestro país, como son la minería a cielo abierto, aluvial y subterránea.

La minería a cielo abierto es un tipo de minería superficial en la cual el mineral metálico se extiende muy profundamente en el suelo, lo cual demanda la remoción de capas de excedente y mineral. En muchos casos, antes de remover el excedente, se requiere la tala de árboles y desbroce o quema de vegetación que se encuentra sobre el yacimiento. El uso de maquinaria pesada, usualmente excavadoras y camiones de carga, es la forma más frecuente de retirar el excedente.

²⁷ Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 16.

Debido a que la minería a cielo abierto frecuentemente comprende la remoción de áreas con vegetación nativa, este es uno de los tipos de minería más destructivos ambientalmente, si se lo realiza sin los parámetros técnicos y legales señalados en la normativa minera y ambiental, sin embargo es preciso indicar que para realizar labores de explotación minera, el concesionario minero debe contar con la respectiva licencia ambiental, requisito obligatorio para realizar labores mineras, por lo que su incumplimiento o quebrantamiento puede constituirse en causal de caducidad de la concesión minera, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se originen del cometimiento de la infracción.

La minería a tajo abierto se emplea para depósitos de mineral a gran profundidad bajo la superficie del suelo, usualmente comprende la creación de un tajo abierto que excede la profundidad del acuífero. Cuando este es el caso, el agua subterránea debe ser bombeada para permitir el minado. Usualmente se forma un lago en el tajo al término de las operaciones de minado y después que cesa el bombeo del agua subterránea.

La minería aluvial, depósito del placer o también llamado placer trata de una acumulación de mineral valioso que se encuentra depositado con sedimentos en el lecho de una corriente de agua o en una zona inundable. Para cuya explotación se usan excavadoras, dragas o bombas hidráulicas (en el proceso de minado minería hidráulica) para extraer el mineral. La explotación minera del placer por lo general tiene por objetivo retirar oro de los sedimentos o arena aluvial de un río o corriente de agua y en zonas inundables. Debido a que la explotación minera del placer generalmente ocurre en el lecho de una corriente de agua superficial, este es un tipo de minería es ambientalmente destructiva, libera grandes cantidades de sedimento, y puede impactar las aguas superficiales a lo largo de muchas millas (o kilómetros) de distancia del lugar de la mina.

En la minería subterránea es aquella en la que se retira una cantidad mínima de material sobrecapa o excedente para tener acceso al yacimiento de mineral. El acceso al depósito de mineral se logra mediante un túnel. Los conductos, o socavones verticales conducen a una red horizontal de túneles que tienen acceso directo al mineral. Por el método minero de excavación de galerías, secciones o bloques de roca son retirados en pilas verticales que crean una cavidad subterránea la que por lo general se llena con un agregado de cemento y

roca de desecho. Si bien la minería subterránea es un medio menos destructivo de acceder al yacimiento de mineral, por lo general es más costosa y conlleva riesgos a la seguridad mucho más grandes que la minería superficial, incluyendo la minería a cielo abierto y aluvial.

No está por demás, recalcar que el titular minero tiene derecho a solicitar al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, a través de la Subsecretaría Regional de Minas de la jurisdicción correspondiente, el cambio de fase y la consiguiente suscripción del Contrato de Explotación Minera o del Contrato de Prestación de Servicios, según sea el caso, de conformidad a los términos señalados en los Arts. 40 y 41 de la Ley de Minería, actuaciones contractuales que facultan ejercer los derechos inherentes a la preparación y desarrollo del yacimiento, así como también a la extracción, transporte, beneficio y comercialización de sus minerales.

Así mismo, debo acotar que para el desarrollo de las actividades propias de esta fase, es obligación del concesionario minero cumplir con la normativa ambiental vigente, y no podrá ejecutar labores mineras sin tener la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme lo prescribe el Art. 78 de la Ley de Minería, que textualmente dispone:

“Los titulares de concesiones mineras y plantas de beneficio, fundición y refinación, previamente a la iniciación de las actividades mineras en todas sus fases, de conformidad a lo determinado en el inciso siguiente, deberán efectuar y presentar estudios de impacto ambiental en la fase de exploración inicial, estudios de impacto ambiental definitivos y planes de manejo ambiental en la fase de exploración avanzada y subsiguientes, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, estudios que deberán ser aprobados por el Ministerio del Ambiente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental. No podrán ejecutarse actividades mineras de exploración inicial, avanzada, explotación, beneficio, fundición, refinación y cierre de minas que no cuenten con la respectiva Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio del ramo...”²⁸

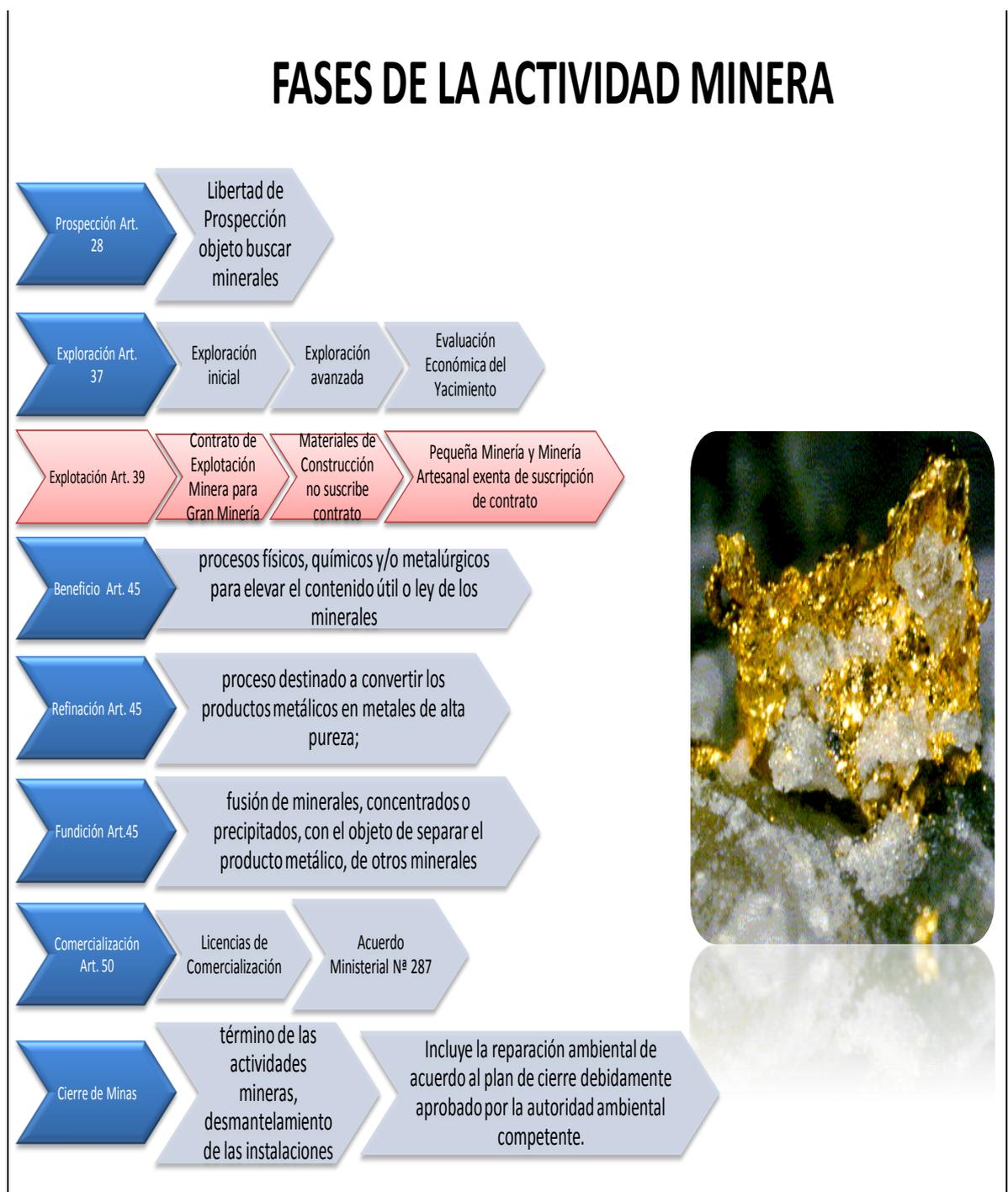
En pocas palabras no se puede realizar actividades mineras en cualquiera de sus fases sin tener la respectiva Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio del

²⁸ Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 25.

Ambiente, lo cual es corroborado por lo dispuesto en los Arts. 20 y 21 de la Ley de Gestión Ambiental. La emisión de la licencia ambiental no obsta el ejercicio de las potestades de control, seguimiento, monitoreo y auditorías ambientales de cumplimiento que corresponden a los entes de control (MAE-ARCOM).

Para una mayor ilustración de lo expuesto, en los numerales 1.4 y 1.5 de este capítulo me permito realizar la presente ilustración grafica.

ILUSTRACIÓN I



Elaborada por el Autor

1.5.1 Informe Semestral de Producción

El Informe semestral de producción en materia minera, se refiere a la obligación que tiene el titular minero de presentar a partir de la explotación del yacimiento, al Ministerio Sectorial de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su **producción** en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas que prepare la Agencia de Regulación y Control Minero. Lo cual es corroborado por lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley de Minería. **(Ver Ilustración II).**

Estos informes serán suscritos por el concesionario minero o su representante legal y por su asesor técnico, el que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería.

Las auditorías y verificaciones técnicas de tales informes serán realizadas por Universidades o Escuelas Politécnicas que cuenten con Facultades o Escuelas en Geología, Minas, Ciencias de la Tierra y/o Ambientales dotadas de suficiente capacidad técnica para realizar el informe, evaluación o comprobación; o profesionales y/o firmas certificados por la Agencia de Regulación y Control Minero.

Por lo que, es de nuestro conocimiento que es atribución y deber de la Presidenta o Presidente de la República, la definición y dirección de la política minera del Estado, para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial; y, del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, organismo técnico-administrativo, conforme lo determina la Ley de Minería.

El informe semestral de producción se efectuará a través del formulario que la Agencia de Regulación y Control Minero expedirá mediante resolución. Dicho formulario deberá contener como requisitos mínimos señalados en el Art. 72 del Reglamento General de la Ley de Minería, por lo tanto la guía técnica deberá contener los siguientes:

- a) Volúmenes de producción y ley de corte, factor de concentración, secuencial y total, y más aspectos técnicos que se consideren necesarios;
- b) Labores mineras actualizadas;
- c) Topografía de galerías actualizada;
- d) Costos incurridos, tanto directos como indirectos.
- e) Los avances y cumplimientos de los programas de planes de inversiones anuales aprobados por el Ministerio Sectorial, en el que se incluya la certificación sobre el estado de las construcciones, instalaciones, y montajes mineros que deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en los planes de inversión anuales;
- f) Descripción de la construcción de obras, adquisición de maquinarias y equipos mineros, incluyendo vías de acceso y facilidades para la explotación;
- g) Plan de manejo ambiental y de remediación en curso de los daños ambientales por las labores de exploración y explotación, en caso de presentarse, sin perjuicio de que esta información conste en los requerimientos del Ministerio del Ambiente;
- h) Informe sobre el cumplimiento de los reglamentos de seguridad ocupacional y trabajo y de los accidentes de trabajo ocurridos;
- i) Informe económico que determine el monto de las ventas efectuadas y pago de regalías; y,
- j) Informes técnicos respecto de cualquier accidente de trabajo que hubiere sufrido su personal, detallando las causas, consecuencias y medidas correctivas adoptadas por el concesionario.”²⁹

Para finalizar, el informe semestral de producción constituye la principal herramienta de control de la actividad minera, la cual debe basarse en los registros de producción, conocimientos científicos, experiencia, y juicio para considerar las materias que tienen relación con la sustentación técnica, económica, medioambiental, y legal del negocio minero. Lo cual no

²⁹ Reglamento General de la Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 24.

sucede en la realidad minera de nuestro país, motivo por el cual, los concesionarios mineros, se aprovechan de los vacíos de la Ley de Minería y su Reglamento para evadir obligaciones económicas mineras que por ley le corresponden al Estado.

ILUSTRACIÓN II

MODELO DE GUÍA TÉCNICA.-

GUÍA 001

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO GUÍA TÉCNICA DE INFORME SEMESTRAL DE PRODUCCIÓN MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS

Período desde: hasta:
año/mes/día año/mes/día

Objetivo.- Dar cumplimiento a lo que dispone la Ley de Minería y normar la información que tienen que presentar al Ministerio Sectorial los titulares mineros que han cumplido todas las disposiciones legales y reglamentarias y han suscrito el contrato de explotación.

Marco Normativo.- Art. 42 de la Ley de Minería y Art. 72 Reglamento General de la Ley de Minería.

Ámbito de Aplicación.- La presente guía técnica tiene ámbito nacional y deberá ser observada por los titulares mineros, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión que tengan autorización para explotar materias primas metálicas o no metálicas.

Vigencia.- El presente documento entra en vigencia luego de la aprobación del Directorio del Agencia de Regulación y Control Minero emitida en reunión efectuada en junio del 2010.

Contenido.-

1. DATOS GENERALES:

Nombre del área y código.

Ubicación política, geográfica (coordenadas UTM Datum psad-56) y croquis con vías de acceso.

Superficie (has).

Nombre o razón social del titular.

Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Dirección, teléfono, casilla judicial.

Domicilio tributario y societario.

Nombre del representante legal.

Nombre del asesor técnico (copia del certificado del registro del CONESUP), número telefónico.

Número de personal: directivo, administrativo, profesional, operativo e indirecto; y, número de personal afiliado al IESS.

2. ASPECTOS LEGALES

Fecha de registro del contrato de explotación.

Copia de la licencia ambiental.

3. METODOLOGÍA DE LA OPERACIÓN MINERA

Topografía

Mapa topográfico del área, que incluya instalaciones e infraestructura, el o los frentes de avance y el área explotada durante el período al

que corresponde el informe de producción, con la respectiva simbología, e impreso a una escala técnicamente adecuada en hojas a3, a2, a1 en correspondencia a la superficie de la concesión.

Geología

Síntesis de la geología de la concesión minera.

Mapa geológico con base topográfica a escala técnicamente adecuada en hojas a3, a2 o a1.

Reservas categorizadas en probadas, probables y posibles metodología de cálculo y mapa de ubicación y perfiles topográficos.

Minería

Substancias minerales, menas, ganga, sobrecarga y cobertura de suelo vegetal.

Sistema de explotación: cielo abierto, roca dura o aluvial; o subterráneo.

Descripción de las operaciones mineras contempladas en el proyecto: preparación, perforación, voladura, ventilación, desagüe, alumbrado, fortificación, escombreras internas o externas, transporte interno y/o externo, piscinas de sedimentación y relaveras (incluir fotografías).

Volumen o peso mensual de extracción mina, coeficiente de destape (mena/estéril).

Plan de manejo ambiental-remediación de espacios explotados, estabilización de taludes, estabilización de galerías, relleno de galerías, tratamiento de piscinas de relaves, etc. (incluir fotografías).

4. SEGURIDAD E HIGIENE MINERAINDUSTRIAL Y GESTIÓN DE RIESGOS

Reglamento interno de salud ocupacional y seguridad minera, existencia y eventos de socialización.

Campamentos-condiciones sanitarias: reporte de monitoreo de sonido polución, temperatura, humedad, calidad de agua para consumo humano, detalle de construcción del polvorín, etc.

Implementos de protección personal: tipos y periodicidad de renovación.

Señalización interior-exterior mina (incluir fotografías).

Asistencia médica emergente y preventiva.

Sistemas de comunicación y/o alarma.

Unidades o comités de seguridad.

Almacenamiento y manejo de reactivos químicos acompañar hoja de seguridad para manejo de productos químicos.

Prevención de incendios y desastres, planes de contingencia.

Capacitación minera y gestión del riesgo.

Registro de accidentes de trabajo.

5. PLANTA DE PROCESAMIENTO

Descripción del tratamiento integral, disposición de equipos y maquinaria (diagrama de flujo - detallado).

Fases: trituración

clasificación

molienda

Procesos: gravimétrico,

flotación

cianuración

fundición

refinación

Capacidad de la planta, instalada y de operación.

Balance metalúrgico: ley de cabeza, ley de concentrado, ley de colas, tonelaje de tratamiento, tonelaje de concentrado, tonelaje de colas, tipo y peso de producto final, recuperación.

Relaveras: mapa de ubicación, dimensiones, caracterización y manejo.

Balance de agua en los procesos. en procesos de cianuración hacer constar porcentaje de extracción.

6. ASPECTOS ECONÓMICOS

Inversiones realizadas en el período (detallado por rubro).

Detalle de costos de producción por rubros.

Detalle de ventas con numero de facturas, fecha, tipo de productos minerales, peso, valor (acompañar, declaración del IVA y resultados de ensayos de laboratorio considerados para liquidación).

Determinación de regalías.

Determinación de inventarios de productos minerales.

Copia de los comprobantes de pago de patentes de conservación y regalías.

DETALLE DE INVERSIONES A EJECUTARSE EN PRÓXIMO AÑO
(REMITIR CON EL INFORME DEL SEGUNDO TRIMESTRE.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

ANEXOS

Topografía a detalle de los frentes de explotación.

Mapas geológicos a detalle de los frentes de explotación.

Cortes topográficos y geológicos de los frentes de explotación.

Análisis de laboratorio.

Memorias de los cursos de capacitación.

Plano topográfico de superficie con emplazamiento de obras de infraestructura.

Copia del certificado del registro del CONESUP o del carné de afiliación (actualizado) a un colegio profesional, del asesor técnico.

Acompañar una copia del informe en formato digital, el texto en Word 2007 PDF, tablas formato Exel o PDF y mapas en formato DXF o DWG, georeferenciados en coordenadas UTM y Datum PSAD 56.

Nota.- Esta guía debe ser ajustada de acuerdo al tipo de substancia mineral motivo de la explotación.

El informe de producción y la auditoría deben ser entregados anillados y por separado y deben contener las firmas de responsabilidad del concesionario o representante legal, asesor técnico, o auditor según el caso.

FUENTE: (RO-S 590: 05/12/2012)

En la práctica minera, el Ministerio Sectorial, a través de la Subsecretaría Regional de Minas Sur Zona 7, está facultado para declarar la caducidad de las concesiones o permisos en el caso de que sus titulares no hayan dado cumplimiento a las obligaciones mineras señaladas en la Ley de Minería, en el presente caso la no presentación de los informes auditados respecto de su producción de producción, constituye una causal de

“caducidad”³⁰ de la concesión minera, conforme se corrobora con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley de Minería. Salvo el derecho a subsanar el incumplimiento, de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del Art. 108 del mencionado cuerpo legal.

Los informes de producción, constituyen el elemento sustancial, para realizar el control de la actividad minera, a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, quien tiene toda la potestad de realizar un análisis minucioso, del contenido de la información, esto con la finalidad de comprobar la veracidad de la información, que en la práctica no refleja la producción real, ocasionando la evasión de pagos económicos mineros y por que no decirlo de impuestos tributarios. Frente a lo expuesto la ARCOM, debería realizar inspecciones técnicas de seguimiento y control minero fijas en las concesiones mineras que se encuentran en fase de explotación; y, de ser necesario realizar auditorías económicas mineras, con funcionarios de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Servicio de Rentas Internas, con el objetivo de contrastar la información, caso contrario instaura los procesos coactivos respectivos y de ser el caso proceder a la caducidad de la concesión por presentación de información falsa, sin perjuicio de las acciones civiles y penales se originen por la causal que la motivo.

³⁰ Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 33.

CAPÍTULO II

REGALÍAS MINERAS

2.1 Definición de Regalías Mineras

La Regalía minera, es el pago que realiza el concesionario minero por el uso y goce de la explotación minera, es decir es el beneficio que se paga al Estado por ser propietario de los recursos naturales no renovables, a cambio del uso o goce del recurso minero.

Definición que tiene sustento jurídico en la disposición del Art. 92 de la Ley de Minería, que en su parte pertinente textualmente prescribe:

*“El Estado, en cuanto propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de una regalía de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación...”*³¹ Esto en virtud de que el Estado tiene el derecho a regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, por ende el tratamiento de los recursos naturales existentes en nuestro territorio ecuatoriano, a través del pago de obligaciones económicas mineras, por la explotación de los recursos naturales, de conformidad a los porcentajes señalados en la Ley de Minería y su Reglamento General.

Según la doctrina peruana *“La regalía minera es la contraprestación económica que el Estado exige a los titulares de la actividad minera como recurso derivado de la explotación de los recursos minerales”*³². Es decir es una obligación de contraprestación, que se asume como contrapartida por alienación que se hace de un recurso natural que está en original dominio privado del Estado. Lo cual es corroborado por el Art. 2 de la Ley de Regalías Mineras de la República del Perú.

³¹Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 28.

³²SCALONE, Enrique. (2004) **Tratado de Tributación, Impuesto sobre los Recursos Naturales No Renovables**. Editorial Astrea Tomo II. Vol.1. Buenos Aires – Argentina. Pág. 99.

Por lo tanto, se debe entender a la regalía minera, como una retribución que el Estado recibe a cambio de la explotación de los recursos naturales no renovables, participación que forma parte de uno de los beneficios económicos que recibe nuestro país a cambio de la actividad minera, conforme lo establecido en el Art. 408 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.2 Análisis jurídico de las Regalías a la actividad minera

El artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente prescribe: “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”³³ (negritas y subrayado me pertenecen)

Frente a lo expuesto, se deduce que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos. Por lo tanto, el Estado debe participar de manera justa de los beneficios del aprovechamiento de los recursos en un monto no inferior a los de la empresa que los explota.

³³ Constitución de la República del Ecuador (2009). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 99.

Lo manifestado guarda estrecha analogía con el derecho que tiene el Estado de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, por lo que, como ya se analizó en el capítulo anterior, el Estado podrá de forma excepcional delegar la participación de los sectores estratégicos, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, que literalmente dice “El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.”³⁴ Es decir la administración pública central tiene competencias exclusivas sobre los recursos minerales.

En tal virtud la administración pública, en cuanto a ser propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de una regalía de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación.

Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán **con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios** y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año. Los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas, institución que tiene la potestad de controlar el cumplimiento de los pagos de obligaciones económicas mineras de los concesionarios mineros, quienes registraran su pago en el formulario Múltiple de Pagos Nro. 106, aprobado por el SRI, mediante resolución Nro. NAC-DGER2005-0637, publicada en el Registro Oficial Nro. 186 de fecha 12 de enero del 2006, en el cual se debe señalar el nombre y código de la concesión minera, por la que se realiza el pago.

³⁴ Constitución de la República del Ecuador (2009). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 79.

Lo expuesto en el acápite anterior tiene fundamento jurídico en el Art. 92 de la Ley de Minería, que textualmente prescribe “El Estado en cuanto a propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de una regalía de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación...”³⁵

Es decir que en la fase de explotación de los recursos mineros, el Estado tiene el derecho a obtener beneficios públicos, que constituyen ingresos públicos, originarios de la compensación por pérdida paulatina de los recursos naturales no renovables, obligaciones adquiridas al momento del otorgamiento de los derechos mineros, por lo tanto, el titular minero durante la vigencia de la concesión minera estará obligado al pago de patentes de conservación, regalías y otras obligaciones tributarias en la forma y montos establecidos para el efecto en la Ley de Minería, Reglamento General de la Ley de Minería y Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal respectivamente.

Regalía minera es la renta que el Estado percibe por el aprovechamiento de su propio patrimonio, es decir el beneficio económico que paga un particular al Estado para aprovechar un recurso natural a través de la explotación minera, la cual es calculada en base a los porcentajes señalados en la ley, en función al tipo de minería (pequeña minería o a gran escala) y de acuerdo a la clase del mineral (metálicos, no metálicos, materiales de construcción). Por lo tanto, es un ingreso público originario, el cual debería ser calculado en base al total de los minerales extraídos (primarios y secundarios) lo cual es materia del presente trabajo de investigación.

Adicionalmente es importante recalcar que la regalía minera tiene su origen en la ley y su naturaleza es *ex lege*, es decir nace de la voluntad de la ley mediante la realización del hecho imponible, que es la explotación del recurso minero.

El sometimiento a la misma no tiene carácter voluntario, su cumplimiento es exigido coactivamente a través del Servicio de Rentas Internas; y, en el caso de incumplimiento en los plazos señalados en la Ley de Minería, constituye causal de caducidad del área minera, conforme lo prescribe el Art. 110 de la Ley *Ibidem* que en su parte pertinente establece que las concesiones caducan cuando sus

³⁵ Ley de Minería (2010). **Corporación de estudios y publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 28.

titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y demás derechos o tributos determinados en la Ley de Minería.

2.3 Regalías a la explotación de minerales

Los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República; es decir el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota.

Para este efecto el concesionario minero deberá **pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, no menor al 5% sobre las ventas**, adicional al pago correspondiente del 25% del impuesto a la renta, del 12% de las utilidades determinadas en esta Ley, del 70% del impuesto sobre los ingresos extraordinarios y del 12% del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente. Lo cual es materia de análisis del presente trabajo.

La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar.

Los montos recaudados serán distribuidos de conformidad a lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamentos General, de tal forma que, el 60% de la regalía será destinado para proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales y, cuando el caso amerite, el 50% de este porcentaje a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales. Estos recursos serán distribuidos priorizando las necesidades de las comunidades que se encuentran en áreas de influencia afectadas directamente por la actividad minera.

Los titulares de derechos mineros de **pequeña minería**, pagarán por concepto de regalías, el **3%** de las ventas del mineral principal y los minerales secundarios, tomando como referencia los estándares del mercado internacional.

El porcentaje de regalía para la explotación de minerales no metálicos se calculará con base a los costos de producción.

El Reglamento de esta Ley y el Contrato de Explotación Minera establecerán los parámetros para la aplicación del pago de regalías, así como también los requisitos para su distribución. No está por demás indicar que el pago de regalías se lo realiza para la actividad minera de no metálicos, metálicos, y materiales de construcción, cuyos valores deben reflejarse en las declaraciones realizadas en el SRI y debidamente justificados en los informes semestrales de producción, los cuales son revisados por la Agencia de Regulación y Control Minero, de conformidad a sus “atribuciones y competencias”³⁶ señaladas en la Ley de Minería, de ahí, la importancia que tiene la Agencia de Regulación y Control Minero, institución de derecho público, adscrita al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, creada desde la promulgación de la nueva Ley de Minería publicado en (RO-S 517: 29-ene-2009), en concordancia al Decreto Ejecutivo Nro. 122, publicado en el (RO. Nro. 67: 16-nov-2009), de supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental.

Estamos frente al boom minero, actividad minera que en nuestro país por muchos años paso por desapercibida, pero que hoy en día está surgiendo considerablemente, constituyéndose en una de las fuentes más rentables para más para el erario nacional, de ahí, la importancia de estudiar este tema, con el objetivo final de salvaguardar los intereses del Estado, y el fiel cumplimiento de esta obligación por parte del titular minero.

2.4 Cálculo de regalías de actividad minera metálica.

Para el cálculo de regalías de actividad minera metálica, el Reglamento General de la Ley de Minería, en su Art. 82 señala que en el contrato de exploración o de explotación se podrá pactar por parte del concesionario el ***pago de regalías anticipadas***. Los parámetros para la aplicación del pago de regalías serán los siguientes:

³⁶ Ley de Minería (2010). **Corporación de estudios y publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 4.

“El concesionario minero deberá pagar el porcentaje de regalías que estipule el contrato de explotación, **que no será inferior al 5%, el cual será calculado sobre el ingreso neto efectivamente percibido por los concesionarios mineros por la venta del mineral principal y de los minerales secundarios.**

Para este efecto, el ingreso neto efectivo percibido por dichos concesionarios de la venta de los productos obtenidos de las concesiones mineras, será determinado y descontando del ingreso bruto los gastos que para el efecto el Ministerio Sectorial establezca a través del respectivo instructivo y que se referirán única y exclusivamente a los gastos incurridos en los procesos de refinación y transporte, según se hará constar en el modelo de contrato que será aprobado por el Ministerio Sectorial, sin perjuicio de las cláusulas específicas que a tal efecto se estipulen.

Los titulares de derechos mineros de **pequeña minería** pagarán por concepto de regalías el **3% de las ventas del mineral principal y los minerales secundarios, tomando como referencia los estándares del mercado internacional a la fecha de la venta** y para el caso de exportaciones a la fecha del embarque.”³⁷ (negritas y subrayado me pertenecen)

Los sujetos pasivos liquidarán, declararán y pagarán las regalías semestralmente en los meses de septiembre y marzo de cada año, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes - RUC, en las fechas que se indican a continuación y en los formularios que el Servicio de Rentas Internas establezca para el efecto. (Ver ilustración III)

Para el cálculo de las regalías se debe considerar de manera obligatoria la información reflejada en las declaraciones e información tributaria presentada al Servicio de Rentas Internas, así como la constante de los informes semestrales de producción presentados a la Agencia de Regulación y Control Minero. Para el efecto, el Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones necesarias.

La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad del título minero, sin perjuicio de las responsabilidades tributarias, civiles y penales a que diere lugar.

³⁷ Reglamento General de la Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 27.

En caso de que no se realice la declaración, liquidación y pago de las regalías en el plazo previsto por el Servicio de Rentas Internas, se deberá calcular, liquidar y pagar los intereses de mora que correspondan conforme a lo previsto en el Código Tributario, sin perjuicio de la causal de caducidad de la concesión minera.

De lo anteriormente expuesto deviene, que el concesionario minero deberá pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, no menor al 5% sobre las ventas, esto en el caso de la minería a gran escala, y de igual forma el 3% sobre las ventas en el caso de pequeña minería, valores que deberían ser calculados sobre el total de la producción realizada y más no sobre la venta del mineral principal y secundarios, lo cual genera una gran pérdida de ingresos económicos al erario nacional, por el simple hecho de no estar debidamente establecido en la norma. No es justo, que el Estado deje de percibir ingresos que por ley le corresponden, y distribuirlos en obras y proyectos productivos y de desarrollo sustentable de las zonas de influencia, promoviendo el derecho constitucional del buen vivir.

ILUSTRACIÓN III

Noveno Dígito del RUC	Fecha de vencimiento del I Semestre que va de enero a junio (hasta el día)	Fecha de vencimiento II Semestre que va de julio a diciembre (hasta el día)
1	10 de septiembre	10 de marzo
2	12 de septiembre	12 de marzo
3	14 de septiembre	14 de marzo
4	16 de septiembre	16 de marzo
5	18 de septiembre	18 de marzo
6	20 de septiembre	20 de marzo

7	22 de septiembre	22 de marzo
8	24 de septiembre	24 de marzo
9	26 de septiembre	26 de marzo
0	28 de septiembre	28 de marzo

2.5. Parámetros para la distribución regalías mineras.

Al respecto el Art. 86 del Reglamento General de la Ley de Minería, dice “Parámetros para la distribución de las utilidades y regalías.- El 60% de las regalías será destinado para proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales, y cuando el caso amerite, el 50% de este porcentaje a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales.”³⁸ (Ver Ilustración IV)

Es decir, que los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad minera, inclusive a recibir los porcentajes señalados en la Ley de Minería y su Reglamento General, de los recursos provenientes del anticipo de regalías pagadas por los titulares de cada contrato de explotación minera. De tal forma, que de acuerdo con la modalidad contractual, las empresas que realicen explotación de minería a gran escala o pequeña minería, pagarán anticipadamente sus por concepto de regalías anticipadas al Estado, de conformidad con el porcentaje de las regalías anuales proyectadas y acordadas en los contratos respectivos.

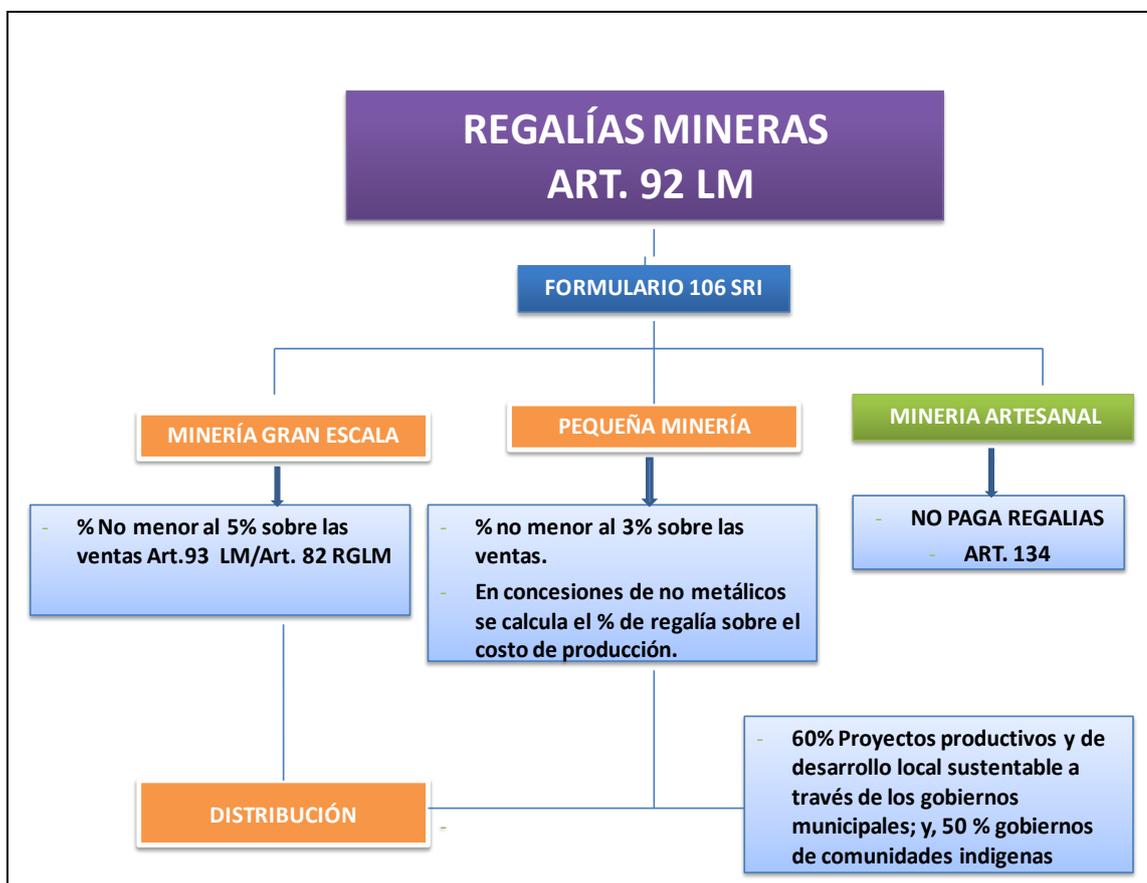
Las regalías pagadas por los concesionarios mineros o titulares del contrato de explotación minera, deberán ser cuantificados en forma anual y distribuidos a través de los porcentajes señalados en la normativa minera, por tal razón, el 60 % será distribuido con la presentación y aprobación de proyectos productivos y de desarrollo sustentable ante el Banco del Estado, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, parroquiales y municipalidades de las zonas de las zonas de explotación minera, en función de las líneas de intervención

³⁸ Reglamento General de la Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 28.

propuestas en sus instrumentos de planificación del desarrollo, esto de conformidad al Art- 45 del Código de Planificación y Finanzas Públicas. Cuando el caso amerite, los gobiernos de las comunidades indígenas y las circunscripciones territoriales podrán beneficiarse de hasta el 50 % de las regalías, para lo cual presentaran sus requerimientos de proyectos al Gobierno Autónomo Descentralizado de su jurisdicción, parroquial o municipal según el caso, para que este canalice la solicitud correspondiente al Banco del Estado.

Ninguno de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales y municipales definidos en la Ley, podrán beneficiarse de un porcentaje mayor al 40% del total de los recursos provenientes de regalías.

ILUSTRACIÓN IV



Elaborada por: El Autor

La normativa anteriormente indicada, determina la importancia que tienen los recursos provenientes de las regalías mineras para el desarrollo local, razón por la cual el Estado, tiene la obligación de establecer normas jurídicas, que permitan regular y controlar el pago de las regalías mineras con base al total de

la producción y más no sobre la venta del mineral principal o secundario, ya que como sabemos que todo lo que producen no todo lo venden, para que de esta forma corregir y frenar los perjuicios económicos ocasionados al Estado.

Tomando en consideración el interés público sobre el interés particular, retribución económica que por ley le corresponde, por el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, del patrimonio de la Nación.

CAPÍTULO III

CONTROL LEGAL DE REGALIAS MINERAS

3.1 Análisis jurídico sobre la falta de normativa jurídica que regule el correcto control del pago de regalías por parte de los concesionarios mineros.

Como ya se indico en los capítulos anteriores, que los recursos mineros son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado. Por tanto, es de nuestro conocimiento que los recursos naturales no renovables y en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, son de su dominio, por lo que tiene todo el derecho a participar de los beneficios del aprovechamiento de los recursos en un monto no inferior a los de la empresa que los explota, esto de conformidad a lo dispuesto en el los Arts. 1 y 408 de la Constitución de la Republica, en concordancia al Art. 17 de la Ley de Minería.

Si bien es cierto que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; considerando a los recursos naturales no renovables como sector estratégico, también es cierto que, podrá de forma excepcional delegar la participación de los sectores estratégicos, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, quienes a cambio del aprovechamiento del mineral, tiene que cumplir con obligaciones económicas mineras señaladas en la Ley de Minería, en el presente caso, al pago de regalías mineras para metálicos, cuyo beneficio económico estará sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República; es

decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los que del concesionario que los explota.

Para este efecto el concesionario minero deberá pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, no menor al 5% sobre las ventas, en el caso de minería a gran escala, y el 3% en caso de pequeña minería, tomando como referencia los estándares del mercado internacional, conforme lo prescribe los Arts. 92 y 93 de la Ley de Minería en concordancia al Art. 82 del Reglamento General de la Ley Ibídem.

De la normativa, anteriormente citada, se colige que los recursos naturales son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales, substancias cuya naturaleza sea distinta a la del suelo, bienes que sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución, recalcando que el Estado participará en los beneficios económicos del aprovechamiento de estos recursos.

Es decir que el Estado Ecuatoriano, en cuanto a propietario de los recursos naturales no renovables, tiene el derecho a recibir el pago de una regalía por parte de los concesionarios mineros que realizan actividades de explotación de minerales.

Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas semestralmente, cuyos valores a cancelar por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas.

Es así que nuestra normativa minera establece que las regalías mineras se calculan con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios, sin tomar en consideración que pueden existir casos en el que los concesionarios mineros guarden reservas y/o guarden en stock parte de la producción, o en el peor de los casos no vendan el material principal o secundario. por lo que al respecto, se puede determinar la normativa minera referente al pago de regalías, es insuficiente y no responde a los intereses nacionales, por lo que es necesario corregir y frenar los perjuicios económicos al Estado; y, por ende a los proyectos productivos y de desarrollo local sustentable

a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales, y como no decirlo de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales, en virtud de que el pago de regalía se determina en base a un porcentaje “sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios.”³⁹

Cabe indicar que los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los “informes semestrales de producción”⁴⁰ y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas, pero también es importante analizar qué sucedería si el titular minero no refleja en los informes de producción la venta del material, tomando en consideración que la normativa minera no obliga al concesionario minero a vender la producción, constituyéndose en una forma de evasión al pago de regalías, de IVA o Impuestos.

3.2 Realidad jurídica sobre el pago de regalías a la actividad de explotación de minerales.

Al respecto la Ley de Minería, en su Art. 93 textualmente señala:

“Los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República; es decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota.

Para este efecto el concesionario minero deberá pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, no menor al 5% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del 25% del impuesto a la renta, del 12% de las utilidades determinadas en esta Ley, del 70% del impuesto sobre los ingresos extraordinarios y del 12% del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente. La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar.

El 60% de la regalía será destinado para proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales y,

³⁹ Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 29.

⁴⁰ *Ibidem*.

cuando el caso amerite, el 50% de este porcentaje a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales. Estos recursos serán distribuidos priorizando las necesidades de las comunidades que se encuentran en áreas de influencia afectadas directamente por la actividad minera. Los titulares de derechos mineros de pequeña minería, pagarán por concepto de regalías, el 3% de las ventas del mineral principal y los minerales secundarios, tomando como referencia los estándares del mercado internacional...”⁴¹

De la norma, transcrita, se colige que el Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, tiene derecho a recibir el pago de regalías por parte de los titulares de derechos mineros que realizan actividades de explotación minera, tomando en consideración que desde la explotación del yacimiento, los concesionarios mineros deberán presentar semestralmente informes auditados respecto de su producción. Por lo que al respecto, he sentido la necesidad de realizar una investigación jurídica en relación al pago de regalías, que de conformidad a Ley de Minería, se establecen en base a un porcentaje que corresponde al 5%, excepto el caso de titulares de derechos mineros de pequeña minería, que pagan por concepto de regalías el tres 3%, cálculo que se lo realiza, según corresponda, sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas semestralmente, cuyos valores deben estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas.

Es así que, existe un vacío jurídico en la normativa minera, en virtud de que la Ley de Minería, no toma en consideración que pueden existir casos en el que los concesionarios mineros pueden guardar reservas y/o guardar en stock de una parte de la producción, o simplemente no vender el material principal o secundario, dentro del plazo que le queda de duración de la concesión, y de esta forma evadir el pago de esta obligación económica, que por simple lógica, ocasionaría grandes perjuicios económicos al país, determinado que efectivamente la normativa minera referente al pago de regalías, es insuficiente y no responde a los intereses nacionales, por lo que es necesario corregir y frenar los perjuicios económicos al Estado y por ende a los proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos

⁴¹ Ley de Minería (2010). **Corporación de Estudios y Publicaciones**. Edición 4ta. Quito – Ecuador. Pág. 29.

municipales, juntas parroquiales, y como no decirlo de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales, en virtud de que el pago de regalía se determina en base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios más no sobre el total de la producción.

3.3 Formas de evasión del pago de regalías de conformidad a la normativa minera vigente.

La Ley de Minería vigente, establece el pago semestral de regalías mineras con base a un porcentaje del 5% y 3% sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios, valores que deben estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas. Pero que sucede si el titular minero no refleja en los informes de producción la venta del mineral principal Oro y secundarios como la Plata y el Cobre, tomando en consideración que la normativa minera no obliga al concesionario minero a vender la producción, lo cual constituye una forma de evasión al pago de regalías, que causa perjuicios económicos de gran magnitud al Estado, peor aún si este tipo de evasión ocurriera en los proyectos mineros estratégicos.

Otra forma común de evasión pueden existir casos en el que los concesionarios mineros pueden guardar reservas y/o guardar en stock parte de la producción, para el siguiente semestre o simplemente no vende los minerales principales o secundarios, durante el plazo de vigencia de la concesión minera, sin que la normativa jurídica obligue al titular minero a realizar su pago, pues lo que se pretende con esta investigación jurídica es que titulares de derechos mineros, cancelen al Estado las regalías mineras semestralmente en base a lo que verdaderamente producen, sin que exista evasión de ninguna naturaleza. Para lo cual se debe realizar un seguimiento al frente de trabajo y en especial a los registros contables, financieros, técnicos, datos estadísticos de producción, avance del trabajo, determinación de la ley o contenido mineral de la roca, considerando el precio internacional del contenido mineral a la fecha de su recuperación, para de esta forma poder comprobar que la información señalada en los informes de producción reflejan la realidad de la actividad minera, caso contrario producir la caducidad de la concesión minera por información falsa.

Por lo expuesto es notorio que existen vacíos en el marco legal minero que no garantiza el cumplimiento del pago de regalías de conformidad al total de la producción y más no sobre el porcentaje de venta del material principal o secundario, sin castigar a quienes infringen o evaden el pago de regalías. De ahí que surge la necesidad de introducir reformas a nuestra Ley de Minería con la finalidad de realizar el correcto control del pago de regalías a la explotación de minerales por parte de los concesionarios mineros.

3.4 Casos Prácticos sobre evasión en el pago de regalías por parte de los concesionarios mineros en la provincia de Zamora Chinchipe.

Previo a exponer los casos prácticos, es preciso indicar que en la Región Sur del País, (Zamora Chinchipe, Loja, Azuay y El Oro) se asientan la reservar mineras más ricas del país, en donde se encuentran cuatro proyectos de explotación minera de minerales metálicos (Oro, Plata, Cobre, Porfidio de Cu-Mo₁) a gran escala, denominados Fruta del Norte a cargo de la Cía. Aurelian Ecuador S.A, Mirador y Mirador Norte; Panantza y San Carlos, a cargo de la Cía. Ecuacorriente S.A., proyectos de gran minería que se encuentran ubicados en las provincias de Zamora Chinchipe y Morona Santiago. Por lo tanto, es evidente el potencial minero existente en estas zonas, catalogadas como un sector estratégico del Estado para el desarrollo del país.

Bajo estas perspectivas, en la provincia de Zamora Chinchipe existen un total de 179 concesiones mineras, incluidas para minerales, metálicos, no metálicos, materiales de construcción y libres aprovechamientos, de las cuales 34 se encuentran en fase de explotación, por lo tanto tienen, la responsabilidad de presentar el informe semestral de producción y cumplir con el pago de las obligaciones económicas mineras, como son patentes, utilidades y el presente caso con regalías.

Como ya lo indique en punto 3.3 de este capítulo, la forma más común para evadir el pago de regalías, es no vender los materiales primarios o secundarios, o simplemente guardar reservas en stock, como no existe una norma dispositiva de carácter vinculante, estas formas de evasión son permisibles por la normativa minera, lo cual es totalmente contradictorio a lo dispuesto en el Art. 408 de nuestra Constitución de la República, en relación a que el Estado en cuanto

propietario de los recursos naturales no renovables, tienen el derecho a recibir el pago de una regalía de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación. Por lo tanto tiene, la potestad de regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad a los porcentajes señalados (5% minería a gran escala) y (3% pequeña minería) en la Ley de Minería y su Reglamento General, valores que con calculados sobre la venta del mineral principal y secundarios, lo cual es contraproducente para los intereses del Estado, en virtud de que el pago debe realizarse con base al total de la producción, para dilucidar el tema, adjunto la estadística de los valores recaudados por concepto de regalías mineras de las áreas mineras en fase de explotación, con el propósito de ejemplificar los beneficios económicos que tendría el estado con la propuesta de reforma a la Ley de Minería, en relación al cobro de regalías en base al total de la producción y al precio internacional de venta de los metales al promedio mensual (mes calendario) de precios durante el periodo de cotización (Quotational Period).

REGALÍAS II SEMESTRE DEL AÑO 2010 y I SEMESTRE DEL AÑO 2011

Nº	CONCESION MINERA	COD.	SEGUNDO SEMESTRE 2010			PRIMER SEMESTRE 2011			MINERAL	ÁREA
			FECHA DE PAGO	VALOR PAGAD	Nº DE FORM.	FECHA DE PAGO	VALOR PAGAD	Nº DE FORM.		
1	FEDERACIÓN TUNANTZA	500573	NO HAY PRODUCCIÓN			NO HAY PRODUCCIÓN			MATERIALES DE CONSTRU.	15
2	JARDIN DEL INCA 2	500916	NO HAY PRODUCCIÓN			NO HAY PRODUCCIÓN			METÁLICOS	109,73
3	FJTX	500135	NO HAY PRODUCCIÓN			NO HAY PRODUCCIÓN			METÁLICOS	960
4	DANNY	500185.1	28/03/2011	10,00	870458897040	14/09/2011	550,68	870515823398	NO METÁLICOS	150
5	RAMSES	500709	14/01/2011	121,05	500300091	12/07/2011	500,00	700129191	MATERIALES DE CONSTRU.	24
6	DANIELA	500100.1	28/03/2011	10,00	870458900210	14/09/2011	687,92	870515817998	NO METÁLICOS	100
7	MELIZA	500337.1	10/03/2011	10.407,80	500289567	26/09/2011	8.961,50	500289574	NO METÁLICOS	105
8	VALLE DEL INCA 1	500228.1	NO HAY PRODUCCIÓN			NO HAY PRODUCCIÓN			METÁLICOS	375
9	RIO ZARZA	500055.1	NO HAY PRODUCCIÓN			NO HAY PRODUCCIÓN			METÁLICOS	765
10	RODRIGUEZ	500858	17/01/2011	66,48	500300119	15/07/2011	98,60	700141901	MATERIALES DE CONSTRU.	16
11	ALUVI	500118	29/06/2011	362,94	870490221432	29/06/2011	362,94	870490221432	METÁLICOS	2296
12	EL PINCHO	2881.1	NO HAY PRODUCCIÓN			NO HAY PRODUCCIÓN			NO METÁLICOS	528,75
13	BELLAVISTA ALTO	274	28/03/2011	471,66	VARIOS	19/09/2011	696,00	700158765	METÁLICOS	10
14	COCAROSA	111	31/03/2011	542,43	700139068	16/09/2011	10	870517076660	METÁLICOS	2,25
15	SAGRADO CORAZON DE JES.	271	NO HAY PRODUCCIÓN			16/09/2011	10	870517079063	METÁLICOS	0,56
16	SEÑOR DE LA BUENA ESPER.	359	NO HAY PRODUCCIÓN			16/09/2011	10	870516807566	METÁLICOS	1,58
17	SOL DE ORIENTE	106	NO HAY PRODUCCIÓN			16/09/2011	10	870517077811	METÁLICOS	3,14
18	BELLAVISTA	110	NO HAY PRODUCCIÓN			16/09/2011	10,00	870517071573	METÁLICOS	1,62
19	CAMBANA	246	31/03/2011	542,43	700139071	16/09/2011	10	870517069313	METÁLICOS	3,48
20	FORTUNA 1	79.1	30/03/2011	7936,11	700133699	07/10/2011	11.462,64	870523362139	METÁLICOS	120

21	SAN CARLOS	695	19/04/2011	9496,44	700141265	NO HAY PRODUCCIÓN			METÁLICOS	309
22	SULTANA UNIFICADA	81.1	25/03/2011	33680,71	36872831	15/09/2011	28181,51	990516901609	METÁLICOS	152
23	LA CHACRA 1	500567	29/03/2011	19110,9	700129156	14/09/2011	1.990,78	990516071337	METÁLICOS	1825
24	CAMPANILLAS 1	2324	01/08/2011	2792,53	870495012103	09/09/2011	2.682,15	700158748	METÁLICOS	20
25	GUAYSIMI ALTO	80	28/03/2011	28979,82	990458967737	30/09/2011	14.916,46	990521879017	METÁLICOS	214,32
26	ROSITA	136.1	23/03/2011	1916,13	700129194	27/09/2011	1.189,50	700141451	METÁLICOS	144
27	CAMPANILLAS	2233.1	NO HAY PRODUCCIÓN			NO HAY PRODUCCIÓN			METÁLICOS	612,69
28	AGUARONGO	500565	12/03/2011	585,07	990451218912	NO HAY PRODUCCIÓN			NO METÁLICOS	330
29	MARIA	500712	12/03/2011	626,02	990451289596	12/09/2011	639,26	990514478559	NO METÁLICOS	222
30	PLAYAS DE NAMBUJA	212	21/03/2011	1129	870455811009	NO HAY PRODUCCIÓN			METÁLICOS	80
31	SELENA I	500687	NO HAY PRODUCCIÓN			28/09/2011	200,29	700141452	MATERIALES DE CONSTRU.	50
32	NAMBUJA CONDOMINIO NORTE	315	21/03/2011	539,92	VARIOS	11/07/2011	728,12	VARIOS	METÁLICOS	35,4
33	NAMBUJA CONDOMINIO SUR	316	NO HAY PRODUCCIÓN			NO HAY PRODUCCIÓN			METÁLICOS	33,3
34	MINERALES DEL PINCHO	500220	NO HAY PRODUCCIÓN			NO HAY PRODUCCIÓN			METÁLICOS	1300

FUENTE: ARCOM-ZAMORA

De lo anteriormente señalado se determina, que en el II semestre del año 2010 se han pagado por concepto de regalías mineras la cantidad de (US\$ 119.327,44) **CIENTO DIECINUEVE MIL TRES CIENTOS VEINTE Y SIETE, con 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS**), de las áreas en producción de la Provincia de Zamora Chinchipe. Así mismo, se colige que en el I semestre del año 2011, se ha pagado un valor de (US\$ 73.908,35) **SETENTA Y TRES MIL NUEVE CIENTOS OCHO, 35/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS**. Por lo tanto el valor recaudado en el año 2011 por concepto de regalías mineras asciende a un monto de (US\$ 193.235,79) **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOS CIENTOS TREINTA Y CINCO CON 79/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, de un indicador 20 concesiones mineras en producción y catorce restantes que no han reportado producción durante ese periodo. Valores que podrían hasta triplicarse si se realiza el cálculo sobre el total de la producción realizada por los concesionarios mineros es decir por concepto de regalías mineras el Estado recibiría la cantidad de (US\$ 579.707,37) **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE CON 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**.

Con estos datos estadísticos, queda demostrado que si existe vacíos jurídicos en la normativa legal minera debido a la que misma no garantiza el cumplimiento del pago de regalías de conformidad al total de la producción y más no sobre el porcentaje de venta del material principal o secundario, sin

castigar a quienes infringen o evaden el pago de regalías, utilidades y demás participaciones que por ley corresponden al Estado.

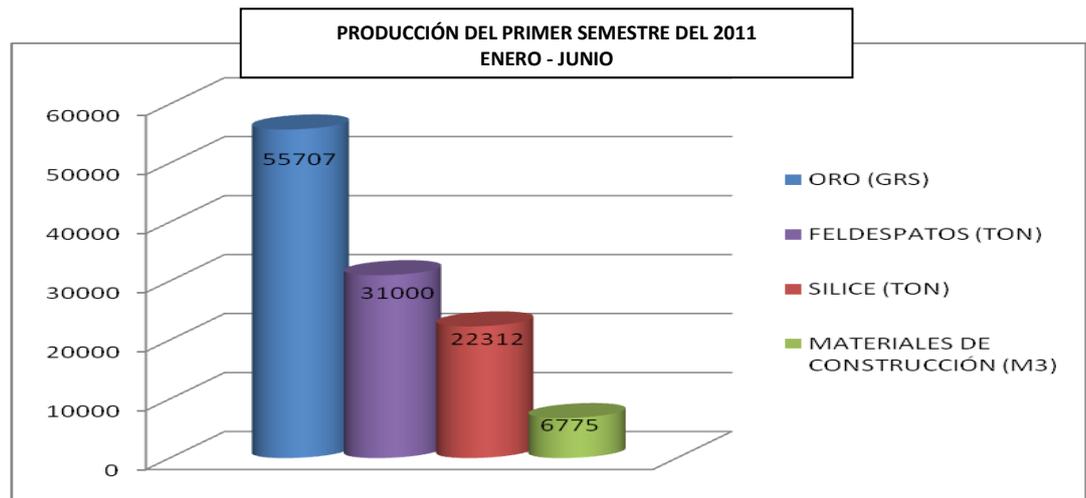
Para ratificar lo manifestado, adjunto datos estadísticos de los volúmenes de extracción de minerales, en base a los informes de producción del I semestre del año 2011, los mismos que son el sustento legal para realizar el cálculo del pago de regalías por cada titular minero, pero que sin duda alguna, serían más elevados, si existieran normas claras que permitan realizar un efectivo control de de la explotación de los recursos naturales, en beneficio del bien común y no del interés particular.

VOLÚMENES EXTRAÍDOS EN EL I SEMESTRE DEL AÑO 2011

NRO.	Calif. Peq. Min	CONCESION MINERA	CODIGO	VOL. DE PRODCC.	MINERAL	ÁREA
1		FEDERACIÓN TUNANTZA	500573	1.570,00 M3	MATERIALES DE CONSTRU.	15
2	PM	DANNY	500185.1	2747,97 TON	SÍLICE	150
3	PM	RAMSES	500709	3.133,50 M3	MATERIALES DE CONSTRU.	24
4	PM	DANIELA	500100.1	3.319,774 TON	SÍLICE	100
5	PM	MELIZA	500337.1	16.244,02 TON	SÍLICE	105
6		RODRIGUEZ	500858	986 M3	MATERIALES DE CONSTRU.	16
7	PM	ALUVI	500118	250 GRS	ORO	2296
8		BELLAVISTA ALTO	274	426,50 GRS	ORO	10
9		FORTUNA 1	79.1	5737,05 GRS	ORO	120
10	PM	SAN CARLOS	695	N/E	ORO	309
11	PM	SULTANA UNIFICADA	81.1	20376,55 GRS	ORO	152
12	PM	LA CHACRA 1	500567	10694,31 GR	ORO	1825
13		CAMPANILLAS 1	2324	1324,24 GRS	ORO	20
14	PM	GUAYSIMI ALTO	80	12130 GRS	ORO	214,32
15		ROSITA	136.1	1418,47 GRS	ORO	144
16	PM	MARIA	500712	31.000,00 TON	FELDESPATOS	222
17		PLAYAS DE NAMBIJA	212	108 GRS	ORO	80
18	PM	SELENA I	500687	1085 M3	MATERIALES DE CONSTRU.	50
19		NAMBIJA CONDOMINIO NORTE	315	1747 GRS	ORO	35,4
20		NANBIJA CONDOMINIO SUR	316	1494,96 GRS	ORO	33,3

TOTALES PARCIALES DE VOLUMENES DE PRODUCCIÓN	
ORO	55707,08 GRS
SILICE	22311,764 TON
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	6774,50 M3
FELDESPATOS	31000 TON

FUENTE: ARCOM-ZAMORA



3.5 Consecuencias jurídicas.

Debido a la falta de normativa legal para establecer el pago de regalías minera por parte de los concesionarios mineros en la fase de explotación con base al total de los minerales extraídos, existe perjuicio económico al interés público, lo cual constituye quebrantamiento expreso a la disposición del Art. 408 de la Constitución del Estado.

Es decir la Ley de Minería, no ha tomado en consideración que pueden existir casos en el que los concesionarios mineros pueden guardar reservas y/o guardar en stock parte de la producción, o simplemente no vendan el o los minerales principales o secundarios, sin que la normativa jurídica obligue al titular minero a vender toda la producción obtenida en un semestre, lo que conlleva a que algunas empresas mineras pagan dichas regalías en base a las ventas realizadas más no al total de la producción, por lo que dicho valor disminuirá en cuanto a valores a recaudar por el Estado, causando graves perjuicios económicos al país y por ende a proyectos productivos y de desarrollo social en general, ya que si bien es cierto que las concesiones mineras se las otorga para un cierto tiempo, y dichas empresas pueden ir año a año acumulando reservas de la producción no vendida o guardada en stock, lo que al final como consecuencia al término del plazo de la concesión estas reservas de producción acumuladas podrían ser vendidas fuera del tiempo establecido y sin que el Estado haya podido hacer cobro de esta regalías.

Como producto de esta investigación jurídica se determina que los titulares de derechos mineros no cancelan al Estado las regalías mineras en base a lo que verdaderamente producen, por lo que exista evasión al porcentaje de la producción, participación económica que es justa al ser el Estado propietario de los recursos naturales.

Por lo tanto, queda demostrado que la normativa minera referente al pago de regalías, es insuficiente y no responde a los intereses nacionales, por lo que es necesario corregir y frenar los perjuicios económicos al Estado y por ende a los proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales, y porque no como no decirlo de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales.

CAPÍTULO 4

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

Realizada la investigación se concluye que:

- Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico, de ahí que una vez revizada la normativa legal minera respecto al pago de regalías, se determina existen vacíos jurídicos en los Arts. 92 y 93 de la Ley de Minería, los cuales permiten su evasión, existiendo total contradicción con la norma constitucional del el Art. 408, que establece en su parte pertinente que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota, por lo tanto por existir falta de normativa minera que regule el pago de regalías mineras con base al total de la producción o ingreso neto percibido, existe evasión del pago y de otros impuestos que perjudican los beneficios económicos que por ley le corresponden al Estado.
- Al finalizar el presente trabajo investigativo se ha podido determinar que el pago de regalías con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal

y de los minerales secundarios, de conformidad a lo estipulado en el Art. 92 de la Ley de Minería, es una clara forma de elusión o evasión tributaria, debido que la Ley de Minería en ninguna de sus partes obliga a los concesionarios mineros a vender el mineral o producto final, o establece guardar reservas en stock para venderlas en futuro, es decir fuera del plazo de la concesión, consecuentemente pasado el tiempo de vigencia de la concesión minera la Agencia de Regulación y Control Minero no va a poder exigir el pago de regalías, ocasionando pérdidas para el Estado, por la falta de normativa minera que regule el pago de las regalías mineras con base al total de la producción.

- La disposición del artículo 92 de la Ley de minería, determina que el Estado tendrá derecho a recibir el pago de regalías minera por parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación y establecidos sobre la venta del material principal y secundario, por lo que, por existir vacíos hay evasión, consecuentemente se colige que el marco jurídico de regalías mineras, es insuficiente y no responde a los intereses nacionales, por lo que es necesario corregir y frenar las evasiones tributarias, con regulaciones seguras y eficientes, acordes al nuevo modelo de desarrollo deseado por el país.

4.2 RECOMENDACIONES

Con las conclusiones precedentemente anotadas, se realizan las siguientes recomendaciones:

- El Estado al ser el dueño absoluto de todo cuanto en territorio ecuatoriano se encuentre con respecto a los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por aguas del mar territorial, debe participar de un porcentaje justo sobre el total de la producción o ingreso neto percibido de la explotación de los recursos minerales por parte de los concesionarios mineros y más no sobre la venta del mineral principal y secundarios, que lo único que ocasiona es la evasión tributaria, por lo que recomiendo, que es necesario reformar los artículos 92 y 93 de la Ley de Minería, tomando en consideración que los sectores estratégicos, tiene gran trascendencia, magnitud e influencia económica para el pleno desarrollo del país.
- Al proponer una reforma a la Ley de Minería a los artículos 92 y 93 es necesario que el Estado ecuatoriano exija, que de todo lo que se produzca por parte de los concesionarios mineros, en cuanto a lo que se refiere a la explotación de minerales principales como secundarios, establecer el pago de regalías en base al total de la producción mas no en relación a las ventas realizadas, evitando de esta forma la acumulación de materiales en stock o a su vez ir arrastrando dichas reservas año a año, de las cuales no existe el pago de regalías, evitando que una vez concluido la fase de explotación o vigencia de la concesión, de toda esta acumulación de producción que se viene dando año a año quizá no se pague puesto que nunca logró venderse,

como también el Estado nunca podrá exigir el pago de las mismas, ya que el plazo de producción ha concluido.

- Es fundamental y prioritario que por parte del Estado ecuatoriano se proceda a frenar y corregir los perjuicios económicos, reformando la Ley de Minería y su Reglamento estableciendo una nueva norma jurídica o a su vez reformando los artículos 92 y 93 de la Ley de Minería, en donde se haga constar que las empresas o concesionarios mineros procedan al pagar regalías mineras de acuerdo al total de la producción obtenido o ingreso neto percibido en un semestre y no en base a un porcentaje sobre las ventas realizadas o declaradas al Servicio de Rentas Internas y que la Agencia de regulación y Control Minero proceda a realizar la verificación de los informes de producción a través de auditorías mineras, esto con la finalidad de velar por los intereses del Estado.

4.4 PROPUESTA DE REFORMA DE LEY

4.3.1 Datos Informáticos

4.3.1.1 Nombre de la Propuesta

“Propuesta de reforma del artículo 92 de la Ley de Minería”.

4.3.2 Institución Ejecutoria de la Propuesta

La ejecución de la propuesta estará a cargo de la Asamblea Nacional Legislativa.

4.3.3 Localización Geográfica

A nivel Nacional.

4.3.4 Beneficiarios

Como beneficiarios tanto directos como indirectos tenemos:

Directos: El Estado

Indirectos: Gobiernos Autónomos Descentralizados, comunidades indígenas.

4.3.5 Equipo responsable

El equipo responsable está conformado por:

Autor de la Tesis: Dr. Darwin Daniel Camacho Calva

Director de Tesis: Dr. Otto Montesinos Guarnizo.

4.3.6 Tiempo de Ejecución de la Propuesta

El tiempo que se ha destinado para la ejecución de la propuesta será de 5 meses y el tiempo de inicio es del mes de mayo del 2012 y el de la terminación es en el mes de octubre del 2012.

4.3.7 Naturaleza de la Propuesta

Esta propuesta es factible ya que se la realizó bajo el paradigma crítico propositivo, en donde se analizó y se trató de solucionar el problema planteado.

4.3.8 Descripción de la Propuesta

Lo que se propone es reformar del ordenamiento jurídico vigente, el artículo 92 de la Ley de Minería con el fin de darle concordancia a este cuerpo legal con la nueva Constitución de la República.

4.3.9 Análisis Contextual.

La presente propuesta se realizó en base a la falta de normativa legal para establecer el pago de regalías con base un porcentaje sobre el total de los minerales extraídos.

4.3.10 Justificación

La presente propuesta se justifica debido a que en la actualidad la aplicación del artículo 92 de la Ley de Minería contraviene lo dispuesto en el Art. 408 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.3.11 Finalidad de La Propuesta

Tendrá por finalidad reformar el Art. 92 de la Ley de Minería con el objeto de que los concesionarios mineros paguen una regalía con base a un porcentaje con base al total de la producción.

4.3.12 Objetivos

4.3.12.1 Objetivo General

Garantizar la participación justa de los beneficios de la actividad minera.

4.3.12. 2 Objetivo Específico

Evitar la evasión del pago en pago de regalías.

Que la Ley de Minería sea concordante con la Constitución.

4.3.13 Propuesta

PROYECTO QUE DEBERÍA CONOCER LA ASAMBLEA NACIONAL RESPECTO A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE MINERÍA

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSIDERANDO:

Que, el marco jurídico de regalías mineras, es insuficiente y no responde a los intereses nacionales, por lo que es necesario corregir y frenar las evasiones tributarias, con regulaciones seguras y eficientes, acordes al nuevo modelo de desarrollo deseado por el país.

Que, los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, y que el Estado debe participar de los beneficios del aprovechamiento de los recursos en un monto no inferior a los de la empresa que los explota;

Que, el artículo 313 de la Carta Magna determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; considerando a los recursos naturales no renovables como sector estratégico;

Que, el Estado podrá de forma excepcional delegar la participación de los sectores estratégicos, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Fundamental prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarbúricos;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Ley de Minería, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 517 del 29 de enero del 2009, y conforme a lo establecido en los artículos 39 y 41 el concesionario minero deberá suscribir con el Estado, a través del Ministerio Sectorial, un Contrato de Explotación Minera que contendrá los términos, condiciones y plazos para las etapas de construcción y montaje, extracción, transporte y comercialización de los minerales obtenidos dentro de los límites de la concesión minera;

Que, el artículo Art. 92 de la Ley de Minería, establece que el Estado, en cuanto propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de una regalía de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación.

Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año. Los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas.

Que, el artículo Art. 93 de la Ley de Minería señala que los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República; es decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota.

Para este efecto el concesionario minero deberá pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los

minerales secundarios, no menor al 5% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del 25% del impuesto a la renta, del 12% de las utilidades determinadas en esta Ley, del 70% del impuesto sobre los ingresos extraordinarios y del 12% del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente.

La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar.

El 60% de la regalía será destinado para proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales y, cuando el caso amerite, el 50% de este porcentaje a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales. Estos recursos serán distribuidos priorizando las necesidades de las comunidades que se encuentran en áreas de influencia afectadas directamente por la actividad minera.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería, pagarán por concepto de regalías, el 3% de las ventas del mineral principal y los minerales secundarios, tomando como referencia los estándares del mercado internacional.

Que, el artículo 73 del Reglamento General de la Ley de Minería señala que los informes de auditoría se expedirán de conformidad con el instructivo técnico que para el efecto expida el Ministerio Sectorial;

Que, la celebración y ejecución del contrato de explotación minera, requiere el establecimiento de criterios para el cálculo de regalías, beneficios del Estado y de verificación, que debe observar el concesionario minero; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, se expide la siguiente reforma a la Ley de Minería;

Sustitúyase el artículo 92 de la Ley de Minería por el siguiente:

Art. 92.- El Estado, en cuanto propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de una regalía de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación de los recursos minerales.

Se encuentran sujetos al pago y declaración de la regalía minera los titulares de derechos mineros, quienes serán considerados como sujetos pasivos de la regalía minera.

Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre el total de la producción mensual del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año, conforme a la cotización de precios del mercado internacional, deducido de los costos de concentración y otros procesos metalúrgicos, transporte, fundición, seguros internos y refinación vinculados directamente al proceso de producción. Los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas en el Formulario 106.

La evasión o falta de pago de regalías, será causal de caducidad, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar. El pago efectuado fuera del plazo establecido genera el interés de mora legal.

Sustitúyase el artículo 93 de la Ley de Minería por el siguiente:

Art. 93.- Los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República; es decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota.

Para este efecto el concesionario minero deberá pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre el total de la producción del mineral principal y los minerales secundarios, no menor al 5% del producto final o ingreso neto percibido, adicional al pago correspondiente del 25% del impuesto a la renta, del 12% de las utilidades determinadas en esta Ley, del 70% del impuesto sobre los ingresos extraordinarios y del 12% del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente.

El 60% de la regalía será destinado para proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales y, cuando el caso amerite, el 50% de este porcentaje a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales. Estos recursos serán distribuidos priorizando las necesidades de las comunidades que se encuentran en áreas de influencia afectadas directamente por la actividad minera.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería, pagarán por concepto de regalías, el 3% del total de la producción, tomando como referencia los estándares del mercado internacional.

Para efectos de verificación de la Regalía, el Estado a través de un equipo multidisciplinario conformado entre la Agencia de Regulación y Control Minero y el Servicio de Rentas Internas, atenderá a la Legislación aplicable y a la información reflejada en las declaraciones tributarias presentadas por el concesionario minero al Servicio de Rentas Internas, así como la contenida en los informes semestrales de producción presentados a la Agencia de Regulación y Control Minero, en los informes de auditoría realizados por el Estado de acuerdo al contrato de explotación minera, y a otras fuentes de información.

Disposición Derogatoria: Quedan derogadas todas las normas legales o reglamentarias que de alguna manera se opongan a lo preceptuado en esta reforma, el resto del ordenamiento jurídico de la Ley de Minería y su Reglamento General permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a lo establecido en la Constitución y a lo establecido en la presente reforma.

Disposición Final.- Las siguientes reformas a la Ley de Minería entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los.....

f)Presidente de la Asamblea Nacional f)Secretario de la Asamblea Nacional

4.4 BIBLIOGRAFÍA.

- **CABANELLAS**, Guillermo. (1986). **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Editorial Heliasta. Edición Vigésima. Buenos Aires – Argentina.
- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008)**. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador.
- **DROMI**, José Roberto. (1987). **Manual de Derecho Administrativo**. Edición 1ra. T. 1. Buenos Aires- Argentina.
- **EGAS**, Jorge Zavala. (2005). **Derecho Administrativo**. Tomo I. Guayaquil-Ecuador.
- **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO, ARCOM**.
- **GORDILLO**, Agustín. (2000). **El Tratado de Derecho Administrativo**. Edición 4ta. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- **GRANJA GALINDO**, Nicolás. (1999). **Fundamentos de Derecho Administrativo**. Loja: Talleres Graf. UTPL.
- **LARA**, José Antonio. (1976), **La Mineralogía**. Editorial Madrid. Madrid - España.
- **LEY DE MINERÍA** (2010). Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador.
- **LÓPEZ GARCÉS**, Ramiro. (2008). **Diccionario Jurídico Elemental**. Edición 1ra. Quito – Ecuador.
- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE MINERÍA** (2010). Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.
- **SCALONE**, Enrique. (2004). **Tratado de Tributación, Impuesto sobre los Recursos Naturales No Renovables**. Tomo II. Vol.1. Astrea. Buenos Aires-Argentina.

- **SECAIRA, Patricio. (2004). Curso Breve de Derecho Administrativo.**
Quito-Ecuador.

4.5 ANEXOS.

4.5 PROYECTO DE TESIS

4.6 OTROS.

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

1. TEMA:

FALTA DE NORMATIVA LEGAL PARA ESTABLECER EL PAGO DE REGALIAS MINERAS POR PARTE DE CONCESIONARIOS MINEROS EN LA FASE DE EXPLOTACIÓN CON BASE AL TOTAL DE LOS MINERALES EXTRAÍDOS

2. LINEA DE INVESTIGACIÓN

De las concesiones mineras.

3. OBJETIVOS:

GENERAL:

- ❖ Analizar que la normativa legal referente al pago de regalías por parte de los concesionarios mineros en base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios, no es suficiente para establecer el pago de regalías mineras, ocasionado perjuicios económicos al Estado.

ESPECÍFICOS:

- Determinar que la falta de normativa jurídica existente referente al pago de regalías mineras, permite la evasión del pago de regalías perjudicando los intereses económicos del Estado.

- Establecer que las regalías deben ser pagadas en base al total de los minerales recuperados, conforme a la ley mineral de la roca y el precio internacional del contenido mineral que tiene la misma.
- Diseñar un proyecto de reforma a la Ley de Minería para evitar que exista evasión total o parcial por parte del concesionario minero.

4. JUSTIFICACIÓN

El Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, tiene derecho a recibir el pago de regalías por parte de los titulares de derechos mineros que realizan actividades de explotación minera, tomando en consideración que desde la explotación del yacimiento, los concesionarios mineros deberán presentar semestralmente informes auditados respecto de su producción. Por lo que al respecto, he sentido la necesidad de realizar una investigación jurídica en relación al pago de regalías, que de conformidad a Ley de Minería, se establecen en base a un porcentaje que corresponde al cinco por ciento 5%, excepto el caso de titulares de derechos mineros de pequeña minería, que pagan por concepto de regalías el tres 3%, calculo que se lo realiza, según corresponda, sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año, cuyos valores deben estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas.

Es así que, existe un vacío jurídico en la normativa minera, en virtud de que la Ley de Minería, no toma en consideración que pueden existir casos en el que los concesionarios mineros pueden guardar reservas y/o guardar en stock parte de la producción, o simplemente no venden el material principal o secundario, determinado que efectivamente la normativa minera referente al pago de regalías, es insuficiente y no responde a los intereses nacionales, por lo que es necesario corregir y frenar los perjuicios económicos al Estado y por ende a los proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales, y como no

decirlo de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales, en virtud de que el pago de regalía se determina en base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios más no sobre el total de la producción.

Es importante analizar qué sucedería si el titular minero no refleja en los informes de producción la venta del material, tomando en consideración que la normativa minera no obliga al concesionario minero a vender la producción, constituyéndose en una forma de evasión al pago de regalías y por ende causa perjuicios económicos de gran magnitud al Estado, peor aún si este tipo de evasión se diera en los proyectos estratégicos mineros.

Existen vacíos en el marco legal que no garantiza el cumplimiento del pago de regalías de conformidad al total de la producción y más no sobre el porcentaje de venta del material principal o secundario, sin castigar a quienes infringen o evaden el pago de regalías. De ahí que surge la necesidad de introducir reformas a nuestra Ley de Minería con la finalidad de que pueda realizar el correcto control del pago de regalías a la explotación de minerales por parte de los concesionarios mineros. Pese a la existencia del problema mencionado existe la necesidad de realizar esta investigación queda determinada observando está latente realidad genera desconcierto y perjuicios económicos al Estado y por ende al desarrollo local y sustentable de los gobiernos municipales, juntas parroquiales, comunidades indígenas que se encuentren en áreas de influencia afectadas directamente por las labores de explotación minera.

La trascendencia y actualidad del problema se justifica ante la falta de normativa jurídica en la Ley de Minería publicada en el Registro Oficial Nro. 517, de fecha 29 de enero del 2009, que urge reformas que posibiliten realizar el control efectivo por parte del Ministerio Sectorial y la Agencia de Regulación y Control Minero a quienes tratan de evadir el pago de regalías que por ley le corresponden al estado por ser propietario de los recursos naturales no renovables, además tratar de dar solución al problema.

De igual manera en el transcurso de la investigación jurídica trataré de dar a conocer vacío jurídico existente en la normativa minera respecto del pago de regalías,

destacando que existe falta de normativa jurídica para el correcto control del pago de regalías mineras, para lo cual pondré en práctica mis conocimientos teóricos de la investigación y metodología que se refiere, y de esta manera poder encontrar y contrastar la teoría con la realidad.

5. MARCO TEORICO Y PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS DEL TRABAJO

Los recursos naturales son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, bienes que sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución, recalando que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de los concesionarios mineros que los explotan. Es decir que el Estado Ecuatoriano, en cuanto a propietario de los recursos naturales no renovables, tiene el derecho a recibir el pago de una regalía por parte de los concesionarios mineros que realizan actividades de explotación de minerales.

Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año. Los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas. Es así que nuestra normativa minera establece que las regalías mineras se calculan con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre, sin tomar en consideración que pueden existir casos en el que los concesionarios mineros guarden reservas y/o guarden en stock parte de la producción, o en el peor de los casos no vendan el material principal o secundario. por lo que al respecto, se puede determinar la normativa minera referente al pago de regalías, es insuficiente y no responde a los intereses nacionales, por lo que es necesario corregir y frenar los perjuicios económicos al Estado y por ende a los proyectos productivos y

de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales, y como no decirlo de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales, en virtud de que el pago de regalía se determina en base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios.

Cabe indicar que los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas, pero también es importante analizar qué sucedería si el titular minero no refleja en los informes de producción la venta del material, tomando en consideración que la normativa minera no obliga al concesionario minero a vender la producción, constituyéndose en una forma de evasión al pago de regalías y por ende causa perjuicios económicos de gran magnitud al Estado sobre todo al desarrollo local y sustentable de los gobiernos municipales, juntas parroquiales, comunidades indígenas que se encuentren en áreas de influencia afectadas directamente por las labores de explotación minera.

HIPÓTESIS

Los preceptos jurídicos de la Ley de Minería, respecto al pago de regalías son insuficientes, perjudicando los intereses económicos del Estado.

6. PLAN DE CONTENIDOS

TEMA

FALTA DE NORMATIVA LEGAL PARA ESTABLECER EL PAGO DE REGALÍAS MINERAS POR PARTE DE CONCESIONARIOS MINEROS EN LA FASE DE EXPLOTACIÓN CON BASE AL TOTAL DE LOS MINERALES EXTRAÍDOS

Certificación del director

Autoría

Cesión de los derechos

Resumen

Agradecimiento

Dedicatoria

Índice de cuadros

Introducción

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1 Los Recursos Naturales No Renovables.

1.2 Dominio del Estado sobre minas y yacimientos.

1.3 Derechos mineros.

1.3.1 Sujetos de derechos mineros

1.3.2 Concesiones mineras

1.4 Fases de la actividad minera.

1.5 Etapa de explotación de la concesión minera.

1.5.1 Informe Semestral de Producción

CAPITULO II

REGALIAS MINERAS

2.1 Definición de Regalías Mineras

2.2 Análisis jurídico de las Regalías a la actividad minera.

2.3 Regalías a la explotación de minerales.

2.4 Cálculo de regalías de actividad minera metálica.

2.5. Parámetros para la distribución regalías mineras.

CAPITULO III

CONTROL LEGAL DE REGALIAS MINERAS

3.1 Análisis jurídico sobre la falta de normativa jurídica que regule el correcto control del pago de regalías por parte de los concesionarios mineros.

3.2 Realidad jurídica sobre el pago de regalías a la actividad de explotación de minerales.

3.3 Formas de evasión del pago de regalías de conformidad a la normativa minera vigente.

3.4 Casos Prácticos sobre evasión en el pago de regalías por parte de los concesionarios mineros en la provincia de Zamora Chinchipe.

3.5. Consecuencias jurídicas.

CAPITULO IV

4.1 CONCLUSIONES

4.2 RECOMENDACIONES

4.5 PROPUESTA DE REFORMA DE LEY

4.3.1 Datos Informáticos.

4.3.1.1 Nombre de la Propuesta

4.3.2 Institución Ejecutoria de la Propuesta

4.3.3 Localización Geográfica

- 4.3.4 Beneficiarios
- 4.3.5 Equipo responsable
- 4.3.6 Tiempo de Ejecución de la Propuesta
- 4.3.7 Naturaleza de la Propuesta
- 4.3.8 Descripción de la Propuesta
- 4.3.9 Análisis Contextual
- 4.3.10 Justificación
- 4.3.11 Finalidad de La Propuesta
- 4.3.12 Objetivos
 - 4.3.12.1 Objetivo General
 - 4.3.12. 2 Objetivo Específico
- 4.3.13 Propuesta

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

7. METODOLOGÍA:

La investigación será proyectada en base a la participación de varios métodos, procedimientos y técnicas, que accedan transferir hacia el carácter de científicidad que pretendo obtener. En lo fundamental este estudio será emprendido siguiendo el método inductivo – deductivo

conocido como método científico, con sus procedimientos de observación, análisis y síntesis.

Iniciaré de una hipótesis dirigiéndome al estudio legal de una realidad, mediante un proceso de análisis teórico y de una investigación materialista, para determinar la veracidad de la hipótesis programada. Así mismo aplicaré los procedimientos de observación, análisis y síntesis propios del método seleccionado, serán aplicados en la descripción y definición del objetivo de estudio, con lo que lograré una adecuada sistemática construcción del discurso de la tesis, valiéndome de técnicas de observación bibliográfica y de campo.

Con el objeto de consolidar la base teórica de este estudio y comprobación de la hipótesis propuesta se aplicará como técnica de observación bibliográfica el fichaje bibliográfico como nemotécnico y para la observación de campo he seleccionado la revisión de los informes de producción presentados por los concesionarios mineros en la Provincia de Zamora Chinchipe. De otro lado tomaré como base de este proceso investigativo la recopilación de datos de casos que se hayan suscitado sobre la evasión total o parcial del pago de regalías, lo que servirá para tener una idea clara del problema e identificar las causas, y comprobar los objetivos y contrastar la hipótesis que formulé en el presente proyecto investigativo.

8. RESULTADOS ESPERADOS.

Los recursos naturales no renovables, constituyen una de las principales fuente generadoras de recursos económicos del país, por lo tanto el Estado, tiene derecho a

recibir el pago de regalías por parte de los titulares de derechos mineros que realizan actividades de explotación minera, cuyos valores deben estar reflejados en los informes semestrales de producción para lo cual la normativa legal vigente contempla los siguientes tipos de materiales como son metálicos, no metálicos y materiales de construcción. Para el presente se refiere al caso de actividades mineras para recurso mineral metálicos, y en base al o los minerales recuperados se establece un porcentaje que corresponde al cinco por ciento 5%, excepto el caso de titulares de derechos mineros de pequeña minería, que pagan por concepto de regalías el tres 3%, calculo que se lo realiza, según corresponda.

Cabe señalar que la Ley de Minería, no ha tomado en consideración que pueden existir casos en el que los concesionarios mineros pueden guardar reservas y/o guardar en stock parte de la producción, o simplemente no vendan el o los minerales principales o secundarios, sin que la normativa jurídica obligue al titular minero a realizar su pago, ocasionando grandes perjuicios económicos al Estado, pues lo que se pretende con esta investigación jurídica es que titulares de derechos mineros, cancelen al Estado las regalías mineras en base a lo que verdaderamente producen, sin que exista evasión de ninguna naturaleza. Para lo cual se debe realizar un seguimiento al frente de trabajo, según la ley o contenido mineral de la roca, considerando el precio internacional del contenido mineral que posee la misma, para de esta forma poder comprobar que la información señalada en los informes de producción reflejan la realidad de la actividad minera, caso contrario produce la caducidad de la concesión minera.

Queda demostrado que la normativa minera referente al pago de regalías, es insuficiente y no responde a los intereses nacionales, por lo que es necesario corregir y frenar los perjuicios económicos al Estado y por ende a los proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales, y como no decirlo de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales, en virtud de que el pago de regalías se debe determinar un porcentaje sobre el total de los minerales extraídos y/o recuperados, porcentaje que debe ser cancelado semestralmente de manera obligatoria en el plazo señalado en la Ley de Minería (Marzo- Septiembre).

9. BIBLIOGRAFÍA.

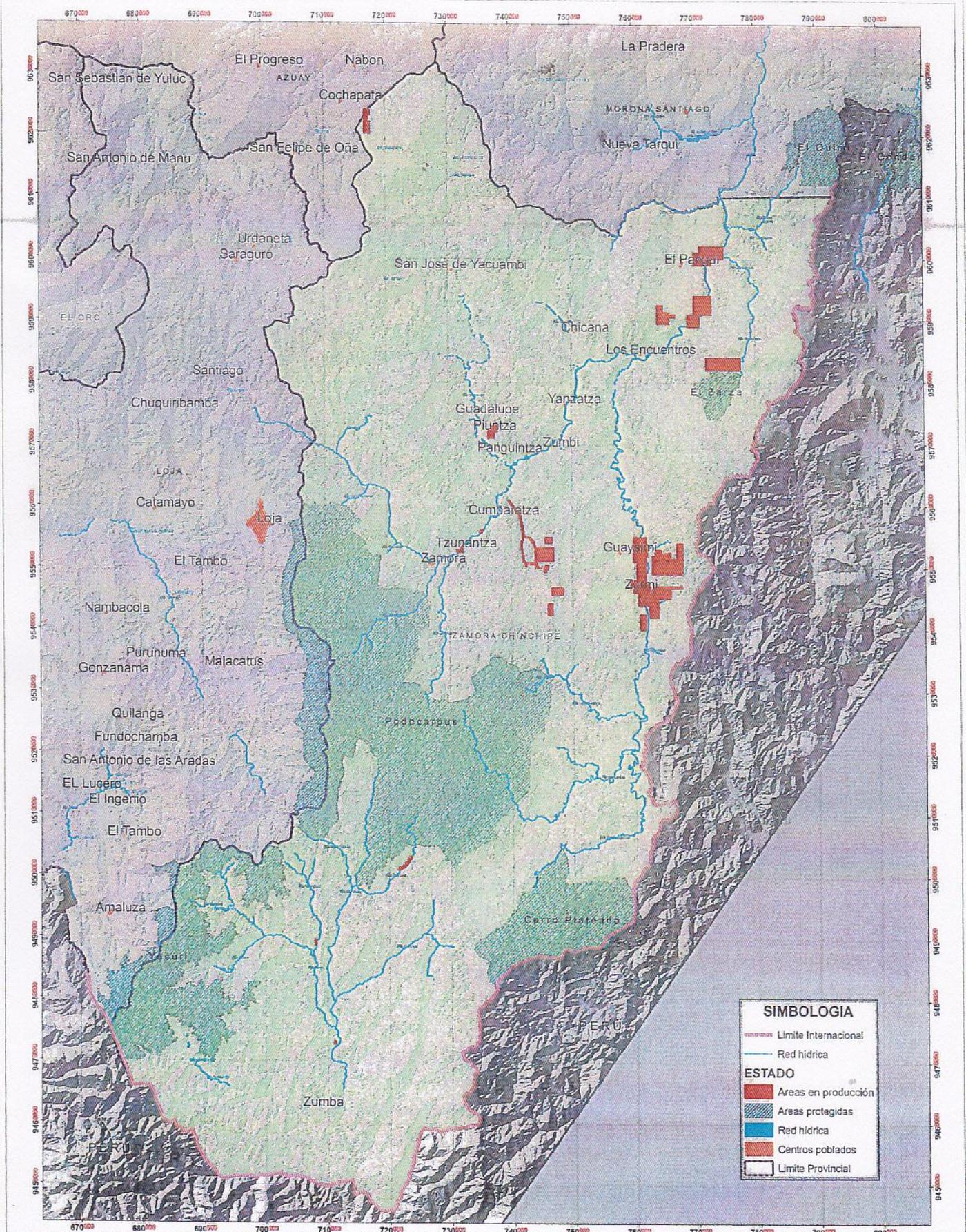
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR (2008).** Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito - Ecuador.

- **CABANELLAS, Guillermo (1986). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.** Edt. Editorial Heliasta. Edición vigésima. Buenos Aires – Argentina.

- **LEY DE MINERÍA (2010).** Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE MINERÍA (2010).** Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

- **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO, ARCOM.**



SIMBOLOGIA

- Limite Internacional
- Red hidrica

ESTADO

- Areas en producción
- Areas protegidas
- Red hidrica
- Centros poblados
- Limite Provincial



N

ESCALA GRÁFICA 1:200.000

0 5000 10000 20000 Metros

Proyección Universal Transversa de Mercator/UTM
PSAD 56
Zona 17 Sur

**MAPA DE AREAS EN PRODUCCION
PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE
Fuente: ARCOM-Z**